

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

EXPEDIENTE: CODHEM/NEZA/102/2024

RECOMENDACIÓN 05/2024

**DERECHO PRINCIPAL VULNERADO:
DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA.**

**DERECHOS RELACIONADOS: A UNA
ESTANCIA DIGNA Y SEGURA, ASÍ COMO
LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

**TOLUCA DE LERDO, MÉXICO; 04 DE DICIEMBRE DE
2024.**

**PRESIDENCIA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CHICONCUAC, ESTADO DE MÉXICO**

P R E S E N T E

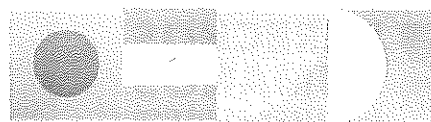
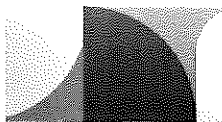
La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;¹ 1, 2, 13, fracciones I, III y VIII, 28, fracción XIV, 99, fracción III, 100, 103 y 104 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;² 2, 99 y 100 de su Reglamento

¹ **Artículo 16.-** La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconozca el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

[...]

El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

² **Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, en términos de lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
Interno;³ examinó los hechos y las evidencias del expediente **CODHEM/NEZA/102/2024**, del Índice de la Visitaduría General sede Nezahualcóyotl, enunciado al epígrafe, relacionado con vulneraciones a derechos humanos.

La presente Recomendación, se encuentra coordinada por la **Segunda Visitaduría General**, bajo los criterios dispuestos en los artículos 13 Bis, fracción

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;

[...]

III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

[...]

VIII. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y demás resoluciones que contemple esta Ley;

Artículo 28.- La o el Presidente tiene las facultades y obligaciones siguientes:

XIV. Aprobar y emitir Recomendaciones públicas no vinculatorias; así como Resoluciones de no Responsabilidad;

Artículo 99.- La Comisión puede dictar las resoluciones siguientes:

[...]

III. Recomendaciones: cuando se comprueben las violaciones a derechos humanos;

[...]

Artículo 100.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad, deben contener los fundamentos legales, principios jurídicos, criterios generales aplicables, razonamientos de las partes y valoración de las pruebas; así como las consideraciones que las motiven y sustenten.

[...]

Artículo 103.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad deben referirse a casos concretos, los cuales no son aplicables a otros por analogía o mayoría de razón.

Artículo 104.- La Comisión debe notificar al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos, relacionados con las violaciones a derechos humanos, las resoluciones que deriven de los procedimientos a que se refiere el presente Título, de conformidad con el Reglamento Interno.

³ **Objeto de la Comisión**

Artículo 2.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México como organismo autónomo, tiene a su cargo la protección de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y demás ordenamientos legales.

Contenido de la Recomendación

Artículo 99.- Las Recomendaciones emitidas por el Organismo deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

[...]

I. Autoridad a la cual se dirige;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos;

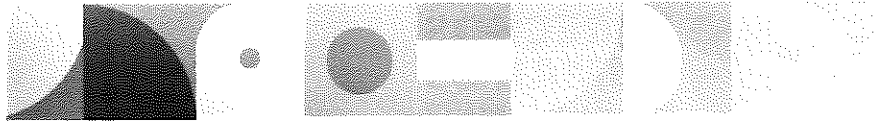
III. Evidencias que demuestran la violación a derechos humanos;

IV. Análisis de evidencias, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada; y

V. Recomendaciones.

Notificación de la Recomendación

Artículo 100.- Una vez emitida la Recomendación, ésta se notificará al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos relacionados con las violaciones a derechos humanos, dentro de los tres días hábiles siguientes. La versión pública de la Recomendación se dará a conocer a través de la página Web de la Comisión, después de su notificación.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
I y VI, y 16 Bis, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.⁴

Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,⁵ concatenado con los numerales 91 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.⁶ Dicha información se hace del conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un anexo confidencial en el que se indica el nombre de las personas involucradas, la cual dispondrá las medidas necesarias para la protección de datos personales, conforme a la ley de la materia.

De igual manera, para una mejor comprensión de la presente Recomendación se inserta un glosario con las principales claves utilizadas para las personas relacionadas:

⁴ **Atribuciones de la Segunda Visitaduría General**

Artículo 13 Bis.- La Segunda Visitaduría General, además de las facultades y obligaciones contenidas en la Ley, tiene las siguientes atribuciones:

I. Someter a consideración de la Presidencia, los asuntos que sean de su competencia; II. Desarrollar mecanismos de control y seguimiento que, conforme a su competencia, permitan implementar medidas eficaces y eficientes en los proyectos que lleve a cabo la Comisión; I

[...]

VI. Las demás que le confieren otras regulaciones y aquellas que le encomiende la Presidencia.

[...]

Atribuciones de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos

Artículo 16. Bis.- La Unidad Especializada de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos tiene las atribuciones siguientes:

[...]

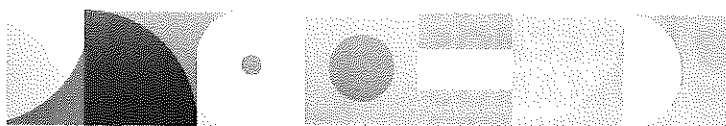
III. Coadyuvar con las y los Visitadores en la elaboración de proyectos de Recomendación, correspondientes a la Segunda Visitaduría General

[...]

⁵ **Artículo 4.-** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, garantizará el derecho de acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación y normatividad en la materia.

⁶ **Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

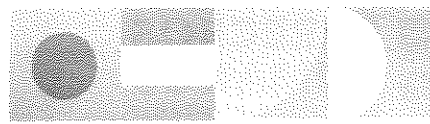
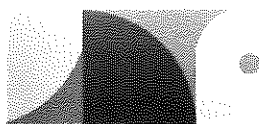


"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Clave	Significado
AR	Autoridad Responsable
PR	Persona Relacionada
SPR	Servidor Público Relacionado
	Personal adscrito a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
PC	

Asimismo, en el presente documento se hace referencia a organismos nacionales e internacionales, así como a diversa normatividad e instituciones nacionales e internacionales, por lo que se presenta un cuadro con siglas, acrónimos y abreviaturas utilizadas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

Clave	Significado
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ENVIPE	Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
IPH	Informe Policial Homologado
LJCEMM	Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONU	Organización de las Naciones Unidas



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

PBPPPPLA

Principios y Buenas Prácticas sobre
la Protección de las Personas
Privadas de Libertad en las Américas
Suprema Corte de Justicia de la
Nación

SCJN

I. GLOSARIO

Para una mejor comprensión de esta Recomendación se entiende por:

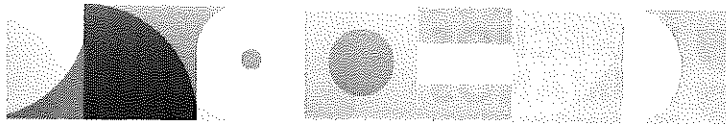
- **Arresto:** Acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad.⁷
- **Certeza jurídica:** El Estado garantiza al individuo que sus derechos no serán vulnerados, que únicamente los procedimientos regulares y formales podrán alterar debidamente el estado de sus derechos. La certeza no resulta equivalente a la verdad, sino a la ausencia de dudas.⁸
- **Detención:** Privación momentánea de la libertad de circulación por un motivo fundado y previsto legalmente.⁹
- **Falta administrativa:** Son conductas que transgreden la sana convivencia comunitaria y actualizan las conductas típicas previstas en el Reglamento de Justicia Cívica y/o Bando Municipal correspondiente.¹⁰

⁷ Cfr. ONU, *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, apartado de uso de términos, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/body-principles-protection-all-persons-under-any-form-detention>.

⁸ Cfr. Enciclopedia *Concepto*, (S/A), *Certeza (Certeza Jurídica)*, disponible en: <https://concepto.de/certeza/#ixzz8YLcHzkXN>.

⁹ Cfr. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, (2023), *Detención*, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/detenci%C3%B3n>.

¹⁰ Cfr. *Protocolo de Actuación Policial en Materia de Justicia Cívica para los Municipios del Estado de México*, disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2023/agosto/ago181/ago181a.pdf>.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

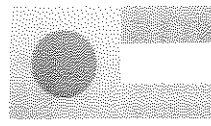
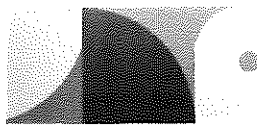
- **Fundamentación y motivación:** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.¹¹
- **Persona detenida:** la persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las instituciones de seguridad pública, por cualquiera de los siguientes supuestos: detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo.¹²

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Los hechos motivo de investigación derivan de la diligencia realizada por personas visitadoras y actuantes de la Comisión, tanto al Juzgado Cívico, como a las instalaciones del área de aseguramiento temporal de personas detenidas de Chiconcuac, México. Las circunstancias se dividen en dos momentos. El primero, en la que el personal se constituyó plena y legalmente, así como debidamente identificados con vestimenta institucional y gafete institucional, en las instalaciones del Juzgado Cívico, en la que, previo a ser informada de las causas

¹¹ SCJN. *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*, Registro digital: 394216, Segunda Sala, Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 175, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/394216>.

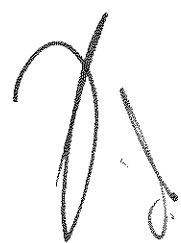
¹² Artículo 2, fracción IV, de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

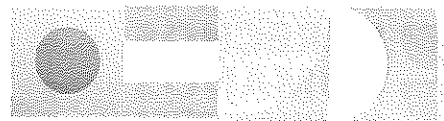
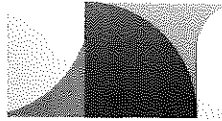
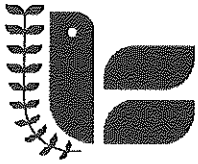


“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.
que motivaron la visita, la Juez Cívico en turno (**AR1**), a pregunta formulada por Visitador, en lo que aquí interesa, afirmó que no había personas detenidas en el área de aseguramiento del municipio, incluso, debe aclararse que, si bien **AR1** **mostró un expediente** durante la entrevista, **este no correspondía al caso de PR**, sino a **persona diversa, detenida el 4 de febrero de la presente anualidad**, —lo cual por sí demuestra que desconocía la presencia de la persona infractora en el área de aseguramiento—.

El segundo momento, cuando Visitadores y personal de la Comisión visitaron el área de aseguramiento, el cual se encontraba a unas calles de las instalaciones del Juzgado Cívico; lugar que se encontraba cerrado y con un candado, y que, después de un tiempo de aproximadamente veinte minutos, llegó un policía que abrió y permitió el acceso del personal actuante; en el lugar, contrario a lo que afirmó la Juez Cívica, se encontraba una persona privada de la libertad en una de las celdas, quien mencionó que se encontraba desde el día anterior y no había recibido alimentos ni agua hasta ese momento. Circunstancia que se le hizo notar a la Juez Cívica, por lo que se dirigió hacia el área de aseguramiento y se percató que, en efecto, había una persona que cumplía un arresto impuesto en el turno anterior, por lo que la decisión inmediata que tomó en ese momento fue dejar a la persona en libertad. A continuación, se dan los pormenores de los hechos con base en la evidencia.

El 8 de febrero de 2024, personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México efectuó visita al municipio de Chiconcuac, Estado de México, con el objeto de procurar el debido respeto a los derechos humanos en lugares de detención temporal y con motivo de la elaboración del *Diagnóstico*

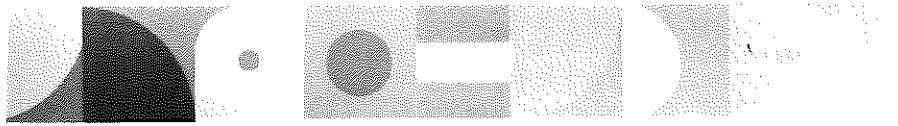




"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
Integral sobre la Tutela Efectiva de los Derechos Humanos en la Justicia Cívica Municipal Mexiquense que efectúa esta Comisión; ocasión en la que las personas servidoras públicas de este Organismo, entrevistaron, entre otros servidores públicos, a la persona con funciones de Juez Cívico de dicho municipio, que se encontraba en turno.

Así, durante el desarrollo de la entrevista, **AR1**, refirió ser la Juez Cívico de Chiconcuac, manifestó, en lo que aquí interesa, **no tener personas detenidas en el área de retención temporal**; no obstante, el personal de este Organismo que se encargó de supervisar las áreas de aseguramiento municipal, se trasladó a dicho inmueble para ver las condiciones de infraestructura, así como, constatar que en efecto, como lo había aseverado la servidora pública, no se encontraba ninguna persona retenida; **el lugar se encontraba cerrado con candado en la puerta y sin personal resguardándolo**. Tras permanecer ahí veinte minutos, un elemento policial retiró el candado y permitió el acceso; en el interior de la estancia temporal de detención, **contrario a lo manifestado oficialmente se encontraba una persona (PR) detenida**, quien presuntamente cumplía un arresto administrativo; al entrevistarse manifestó que se encontraba arrestado porque el día anterior había sido encontrado en la vía pública (mercado) en estado de ebriedad por la policías municipales, quienes lo subieron a una patrulla con uso de la fuerza y que tuvo aproximadamente **doce horas los candados de mano**.

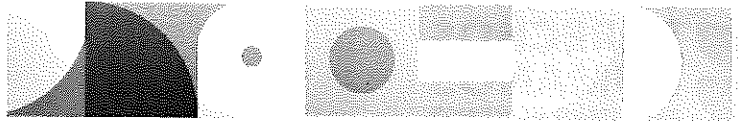
Tocante a lo anterior, **PR** refirió también a pregunta expresa, que durante su detención *no le leyeron sus derechos, no se le permitió hacer llamadas ni le proporcionaron agua, alimentos, cobijas o colchonetas; también señaló su inconformidad porque el sanitario estaba inservible y en mal estado higiénico*. Con



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.
relación a la observancia del procedimiento que establece la ley especial para
poder legítimamente limitar su capacidad deambulatoria, fue necesaria la
intervención de esta Comisión.

En ese sentido, de las evidencias se desprende que, **AR1** ingresó a su
turno a las nueve horas de ese día, la visita del personal de la CODHEM fue
alrededor de las doce horas, por lo que, afirmó darse por enterada que **PR** se
encontraba en una de las celdas del área de aseguramiento municipal hasta ese
momento; debido a ello, la persona servidora pública se trasladó al **espacio de
detención que se encuentra en un lugar diverso al del Juzgado Cívico**
(aproximadamente a cuadra y media de distancia); y en ese momento, **instruyó
la libertad de PR.**

En adición, este Organismo tuvo acceso a la Hoja de Registro de Personas
Infractoras, requisitada de forma manuscrita por los elementos policiales que se
encontraban de guardia el 7 y 8 de febrero de 2024; respecto al 7 de febrero, se
registró la presentación de **PR** por parte de los elementos policiales **SPR2** y **SPR3**,
así como el arresto administrativo de 24 horas, que comenzó a las **13:25 horas
de ese día**; tocante al 8 de febrero, se registró la entrega del servicio al oficial de
guardia entrante a quien se hizo saber que **PR cumplía un arresto de 24 horas**;
posteriormente, a las 12:20 horas, se registró la presencia de las personas
visitadoras de la Comisión, quienes ingresaron a constatar la infraestructura del
inmueble de aseguramiento temporal; y es hasta las 12:48 horas que se presentó
por primera y única vez la Juez Cívico en turno, quien, en ese momento, dio la
instrucción de liberar a **PR** sin realizar verificación del expediente o
cuestionamiento alguno; quien fue liberado a las **12:54 horas**, es decir, antes de
cumplir su arresto administrativo.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

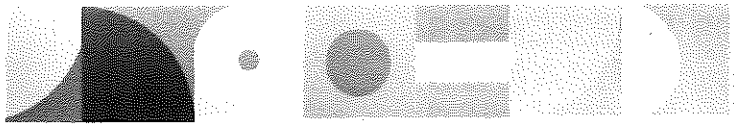
III. EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada de 8 de febrero de 2024, derivada de la visita que efectuó personal de la CODHEM con motivo de la realización del *Diagnóstico Integral sobre la Tutela Efectiva de los Derechos Humanos en la Justicia Cívica Municipal Mexiquense* que elabora este Organismo, de la cual se advirtió lo siguiente:¹³

[...] a las 11 horas con 50 minutos, del día de la fecha, el personal de este Organismo Protector de Derechos Humanos, nos constituimos debidamente identificados con gafete visible y ropa institucional de la Comisión de Derechos Humanos, en el domicilio que ocupa la Oficialía Calificadora del Ayuntamiento de Chiconcuac, México [...] a efecto de recabar la información que permita instrumentar el "Diagnóstico Integral Sobre la Tutela Efectiva de los Derechos Humanos en la Justicia Cívica Municipal Mexiquense", fuimos atendidos por **AR1**, Jueza Cívica, cuyo cargo se advierte del gafete oficial con el que se identificó, expedido por la autoridad municipal con número 478, quien enterada del motivo de la diligencia, permitió el acceso a las instalaciones de la oficialía calificadora, quien previo a contestar diversas preguntas relativas a la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y Municipios, a pregunta expresa manifestó, **no tener personas detenidas en el área de retención temporal**; por tanto, el personal actuante, procedió a la aplicación de las herramientas elaboradas para dicho diagnóstico bajo la metodología siguiente: las licenciadas **PC1** y **PC2**, se trasladaron a la Sindicatura; **PC3** y **PC4** se dirigieron a la Dirección de Seguridad Pública Municipal; quedando en el lugar de la oficialía **PC5, PC6, PC7, PC8, PC9, PC10, PC11, PC12 y PC13**.

Posteriormente a las doce horas con diez minutos, **PC5, PC10 y PC11**, acompañados de **PC13**, salieron de la oficialía calificadora para dirigirse al área de aseguramiento temporal municipal [...] aproximadamente a cuadro y media del Palacio Municipal, donde esperaron veinte minutos aproximadamente, a que el oficial de policía que dijo ser el Comandante **SPR6**, quien descendió de una patrulla, y previamente enterado de la visita del personal de esta Comisión, informó que se encontraba una persona

¹³ Escrito de queja que se localiza en las fojas 3 a la 24 del sumario.



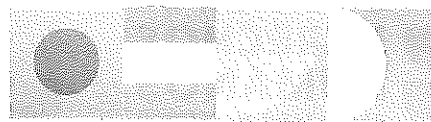
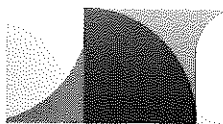
"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

detenida desde del día siete de febrero, retiró el candado de la puerta de acceso y permitió el acceso a las galeras. Lugar en el que no se encontraba ningún elemento policial resguardando dicho inmueble. Así, el personal actuante, al constatar de lo informado por el elemento policiaco, realizó las primeras preguntas al detenido, quien le mencionó que: "... no le leyeron sus derechos, no le habían dejado realizar una llamada telefónica, no le fue proporcionada agua, alimentos, cobijas, colchonetas, que el sanitario estaba inservible y en mal estado higiénico...", momento en que el oficial de policía, proporcionó al detenido un refresco; además, al cuestionarle al detenido del motivo por el que se encontraba asegurado, hizo mención que se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública, cuando arribó una patrulla y lo subieron con uso de la fuerza.

*A las doce horas con treinta minutos, **PC8** se presentó en la cárcel municipal; pues la servidora pública era la encargada de entrevistar a las personas adultas que estuvieran en arresto temporal.*

*Finalmente, es importante señalar que, al concluir la entrevista con **AR1**, junto con dicha servidora pública, nos trasladamos a la calle [...] donde se ubica el área de aseguramiento municipal, al entrar, el oficial de policía le hizo entrega del Informe Policial Homologado [...] constancia de lectura de derechos del detenido; inventario de pertenencias; ante ello, ordenó la servidora pública se dejará en libertad al detenido, firmando este último la boleta de libertad a las 13:25 horas del ocho de febrero de 2024, la cual se encuentra firmada por **SPR1**. Además, se pudo apreciar que, las galeras cuentan con 6 cámaras de videograbación, pero ninguna enfocaba como tal, a la galera donde se encontraba la persona detenida; hay 3 galeras de aproximadamente 2.5 metros de largo por 1.5 metros de ancho cada una, en funcionamiento dos, y una estaba ocupada como bodega, los sanitarios no cuentan con agua corriente, se encontraron en mal estado, con basura, sin ventilación y sin luz natural.*

Al acta se añadieron impresiones fotográficas que ilustran cada uno de los momentos a que se hace referencia, así como el **oficio dirigido a la Presidenta Municipal Constitucional de Chiconcuac, México, de 8 de febrero de 2024**, mediante el cual se le solicita brinde las facilidades necesarias al personal de la Comisión y se adjunta el listado del nombre y el cargo de cada persona servidora



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
pública interviniente para su conocimiento, a efecto de llevar a cabo la visita de
supervisión a los Juzgados Cívicos de dicho municipio.

De las documentales obtenidas en la visita, destaca:

1.1. Boleta de Libertad, dirigida al Director de Seguridad Pública de
Chiconcuac, en la que se refiere:¹⁴

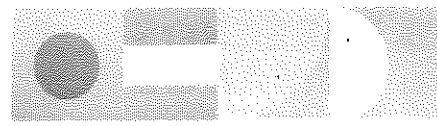
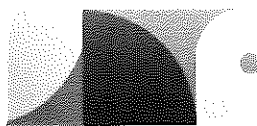
En el municipio de Chiconcuac de Juárez [...] de fecha **07-febrero-2024**
(puesto en manuscrito) [...] tenga a bien girar sus apreciables órdenes al
personal a su digno cargo para que proceda a liberar de su aseguramiento,
resguardo y custodia en galeras al C. **PR (en manuscrito)** en razón de que ha
cumplido con las horas de arresto administrativo impuesto. [...] Consecuentemente,
fue dable imponer al **PR (en manuscrito)** la sanción consistente en arresto administrativo
de 24 Horas, quedando en libertad a las 13 **(en manuscrito)** horas con 25 **(en manuscrito)**
minutos del día de 08-febrero-2024 **(en manuscrito)** [...]

2. Informe rendido por la Presidenta Municipal Constitucional de Chiconcuac, Estado de México, recibido el 22 de marzo de 2024 en este Organismo, mediante el cual, la autoridad, en lo medular, informó:¹⁵

- Que las galeras y el Juzgado Cívico **están en lugares diversos**.
- **SPR1** tiene cargo de facilitadora y Jueza Cívica del Segundo Turno y **AR1**, tiene cargo de facilitadora y Jueza Cívica del Primer Turno.
- Por cuanto hace al detenido **PR**, refiere que fue atendido por el servicio médico del Municipio y sí le fueron proporcionados alimentos y agua para

¹⁴ Foja 22 del expediente.

¹⁵ Evidencia que se localiza en las fojas 28 a la 31.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
beber durante su estancia ante el Juez Cívico, **pero no las aceptó**,
debido al estado etílico en que se encontraba.

- Asimismo, refirió **que no se realiza acta de entrega recepción del turno**, toda vez que se efectúa únicamente **de manera verbal**.

Al informe, adjuntó los siguientes documentos:

2.1. Informe suscrito por SPR1 (facilitadora y habilitada como Jueza Cívica del segundo Turno de Chiconcuac) de 14 de marzo de 2024, por medio del cual informó, en lo esencial, lo siguiente:¹⁶

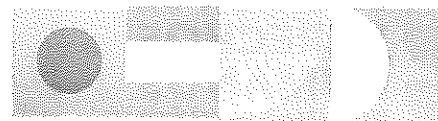
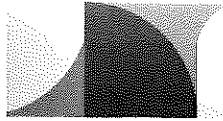
- La Policía Municipal (Primer Respondiente) de nombre **SPR2**, trasladó y puso a disposición el **7 de febrero de 2024**, a las **13:25 horas**, ante dicha servidora pública a **PR**, por infracción al artículo 181, inciso A, fracción III, del Bando Municipal de Chiconcuac,¹⁷ persona que arribó a las galeras municipales **con candados de seguridad por protocolo de seguridad de la oficial (SPR2)**, **quién hizo mención que desde el momento de la detención la persona detenida se comportó muy agresiva, estando presentes su familiares quienes lo habían reportado**, una vez en galeras **se le quitaron los candados de seguridad**; no obstante, la persona detenida persistió en su comportamiento agresivo, se trató de tranquilizarlo y se le explicó el motivo de la detención.
- En el momento de interactuar con la persona detenida, la juez cívica **trató de tranquilizarlo y le explicó el motivo de su detención** en ese momento informó que **"por protocolo"** debe ser valorado por personal de Protección Civil del Municipio, cuya valoración con número 0914 H, determina "PB negados" (etílico);

¹⁶ Informe que se localiza en las fojas 32 y 33.

¹⁷ a) Al Bienestar Colectivo:

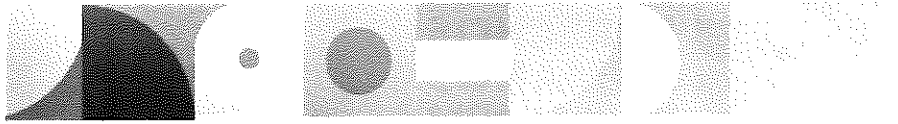
(...)

III. **Estar inconsciente y/o pernoctar por estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, enervantes, psicotrópicos y otras que tengan efectos similares en la vía pública, en interior de cualquier vehículo automotor detenido, o lugares de uso común;**



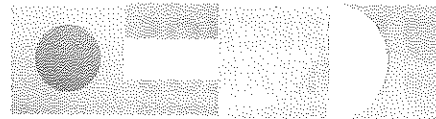
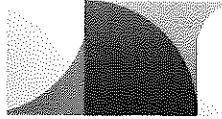
"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
a continuación, se pidió a la persona detenida generales, como edad, ocupación, último grado de estudios, estado civil, domicilio, ingresos, contestando de forma agresiva.

- Se **otorgó a la persona detenida su garantía de audiencia**, quien declaró : "... *estaba tomando y cuando llego con mis familiares me quedo dormido en el mercado; por lo que ellos mismos me reportaron y me vale que me encierren yo soy la ley*".
- Según dicho de la servidora pública, se le preguntó a la policía municipal el motivo de la detención, y manifestó: **"al estar realizando recorridos dentro del mercado municipal Benito Juárez, PR se encontraba inconsciente a lo que se le informa de la falta cometida; asimismo, se le leen sus derechos que la ley le confiere y es puesto a disposición.**
- Según lo referido por la autoridad, escuchadas las partes se le informó al presunto infractor que era su derecho hacer una llamada, a lo que manifestó que **no se acordaba de ningún número telefónico**, por lo que, la policía municipal refirió que, **realizada la detención, el padre del detenido se encontraba afuera de las instalaciones de las galeras y le informaron las horas de arresto que tendría su hijo.**
- A dicho de la servidora pública, se le informó a **PR que por infringir una falta administrativa estipulada en el Bando Municipal vigente era puesto a disposición y con el dictamen médico de Protección Civil que determinó encontrarse en estado etílico, había infringido el artículo 181, inciso A, fracción III, del Bando Municipal vigente, ya que se encontró inconsciente por estado de ebriedad en un lugar de uso común (en el interior del Mercado Municipal Benito Juárez) siendo dable imponer la sanción económica de 60 unidades de medida y actualización equivalente a \$6,540 pesos, que en caso**



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
de no ser cubiertas se conmutaría por un arresto administrativo de 24 horas,
quedando en libertad a las 13 horas con 25 minutos del 08 de febrero de
2024.

- Al preguntar al infractor si tenía alguna duda, este último comentó que ninguna por lo que pidió el informe Policial Homologado (IPH) y el procedimiento de calificación, manifestando que no firmaría y empezó con un comportamiento agresivo, refiriendo que quería su llamada, comentando que no recordaba algún número, pero quería realizar su llamada; se le informó que su padre estaba afuera y que una vez ingresado al lugar de resguardo sería informado e la sanción refiriendo el infractor "... *me vale, si me encierran yo soy la ley y me las pagarán, y ese viejo me vale porque yo soy la ley*"; se le indica que saque todas sus pertenencias para hacer inventario y anotarlas en el IPH, manifestando que no trae nada, haciendo revisión el oficial encargado de las galeras y se le indica que se quite agujetas y cinturón.
- A las 14:20 horas se ingresó el infractor a galeras, se concluyó el procedimiento administrativo y se indicó al padre del infractor que podía pasar a verlo y se le informó el motivo de la falta administrativa, la multa económica o las horas de arresto conmutadas que le impusieron; la respuesta fue **que se quedara porque no pagaría nada**, no quiso pasar a verlo porque comentó que empezaría de agresivo; se le informó que debía llevar alimentos y dijo que regresaría con comida.
- El padre regresó a las 16:50 horas y el infractor se encontraba dormido, cuando se le pidió se incorporara para hablar con él, se le proporcionó agua, pero no quiso; se **insistió mucho en que tomara agua por el estado etílico en que se encontraba y así evitar alguna mala reacción que afectara durante su resguardo. En el transcurso del día el policía municipal encargado de**



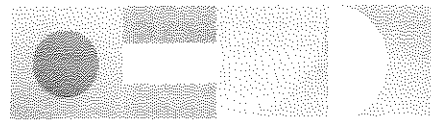
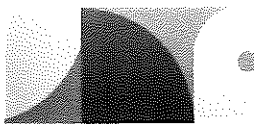
“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.
galeras, monitoreo a la persona detenida, quien estuvo en todo momento dormida.

- **A las 9:00 horas del 8 de febrero de 2024, el policía municipal SPR5 entregó el servicio de galeras al Policía Municipal SPR4; asimismo SPR1 informó a AR1 que PR se encontraba en galeras, cumpliendo sus horas de arresto a las 13:25 horas o el pago de su multa, restándole las horas que ya había cumplido en arresto; retirándose por concluir su servicio.**

2.2. Informe emitido por AR1 (facilitadora y habilitada como Jueza Cívica del primer Turno de Chiconcuac, México) de 14 de marzo de 2024, por medio del cual informó, en lo que aquí interesa y según su dicho, lo siguiente:¹⁸

- El 8 de febrero de 2024, **SPR1 le dejó en calidad de continuado a PR**, por arresto que vencía a las 13: 25 horas del día de la fecha.
- Refirió que **a las 9:30 horas acudió a las galeras municipales para entrevistarse con la persona detenida**, pero que el policía de guardia **SPR4** le refirió que estaba dormido y al pasar a verlo a la celda, constató que así era, le habló y le preguntó si se encontraba bien, y si sus familiares le habían llevado alimentos, a lo que refirió que estaba bien y que no habían ido sus familiares y pidió agua, por lo que instruyó al elemento policial para que la proporcionara.
- A las 10:15 horas atendió a [un usuario] por asesoría jurídica y la emisión de un acta informativa.
- A las 11:40 horas **se presentaron ocho personas entre hombres y mujeres, quienes refirieron pertenecer a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México**, y que iban a realizar una encuesta con relación a la

¹⁸ Informe que se localiza en las fojas 34 y 35.

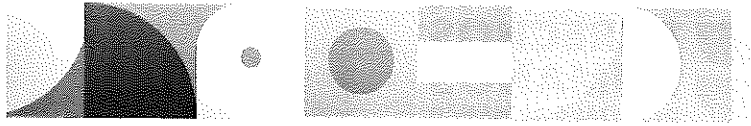


"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
implementación de la **LJCEMM**, refiriendo que la Presidenta Municipal ya tenía
conocimiento, aunque no mostraron copia del oficio.

- A las 12:35 horas, al contestar la encuesta se presentan **dos servidores públicos más de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México**, quienes venían de inspeccionar el centro de detención municipal (*galeras municipales*) refiriendo que **cómo era posible que se tuviera un detenido sin proporcionarle alimentos desde el día anterior, que no se le había permitido comunicarse con un familiar y que se le había tenido varias horas con candados de seguridad.**
- A las 12:37 horas, dicha servidora pública, acompañada por personal de la Comisión, se trasladó a las galeras municipales de Chiconcuac, donde un servidor público procedió a tomar fotografías de éstas, y una servidora pública de este Organismo entrevistó a la persona infractora.
- Finalmente, manifestó que era su deseo aclarar "que es falso que la suscrita les haya comentado a los servidores públicos de derechos humanos que no había personas detenidas en el centro de detención Municipal (*galeras municipales*), y en ningún momento les negué la información en relación a la persona detenida de nombre **PR**: tan es así que posteriormente nos constituimos tanto la suscrita como los servidores públicos de derechos humanos al centro de detención municipal donde se entrevistaron con el detenido de referencia."

2.3. Informe Policial Homologado.¹⁹ Documento agregado en el informe de ley de la Presidenta Municipal Constitucional de Chiconcuac, con folio **3675547**, de hora y fecha: 13:25 horas de 7 de febrero de 2024; del que se advierte, entre otros datos, lo siguiente:

¹⁹ Fojas 38 y 39 del sumario de referencia.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

- Puesta a Disposición/Primer respondiente: **SPR2**.
- ¿Cuál es su grado o cargo? Policía
- ¿En qué unidad arribó al lugar de la intervención? 043.
- Narrativa de los hechos: precisó que al interior del mercado Benito Juárez se encontraba una persona del sexo masculino en el área de comida en estado inconsciente, a quien se le informó que infringía el Bando Municipal, se le hicieron saber sus derechos y sería trasladado ante la Jueza Cívica.

También se asentó que fue valorado médicamente por paramédico en la Unidad MII. **El anexo A: detención (es), asienta fecha 07/02/2024 a las 13:15 horas, siendo la persona detenida**, en el que se lee que "se niega a firmar por el estado étílico en que se encuentra"; **asentándose como primer respondiente al policía SPR3, policía municipal y que la persona detenida no tenía lesiones.**²⁰

2.4. Constancia de lectura de derechos, con fecha y hora: **7 de febrero de 2024**, a las **13:15 horas**, documento en el que se asentó que "**se niega a firmar por el estado étílico en que se encuentra**".²¹

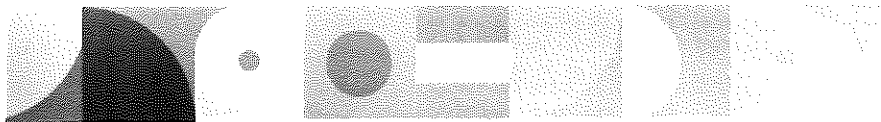
2.5. Inventario de Pertenencias, con fecha y hora: **7 de febrero de 2024**, a las **13:25 horas**, documento en el que se asentó que la persona detenida **no entregó ninguna pertenencia y "se niega a firmar por el estado étílico en que se encuentra"**.²²

2.6. Registro de servicio de ambulancia y atención prehospitalaria de Protección Civil de Chiconcuac, con número **0914** de 7 de febrero de 2024,

²⁰ Foja 39 del expediente de mérito.

²¹ Foja 40 del expediente de mérito.

²² Foja 41 del sumario.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México". documento en el que se hace constar, como dato de importancia, que **PR tenía probable estado etílico.**²³

2.7. Boleta de Ingreso, de 7 de febrero de 2024, dirigido al director de Seguridad Pública de Chiconcuac, por parte de SPR1, facilitadora en funciones de Jueza Cívica habilitada de Chiconcuac, de la cual se desprende lo siguiente:²⁴

En el Municipio de Chiconcuac de Juárez Estado de México de Fecha 07/02/2024. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194 y 195 del Bando Municipal de Chiconcuac; pido tenga a bien girar sus apreciables ordenes al personal de su digno cargo, para que proceda a **LIBERAR DE SU ASEGURAMIENTO RESGUARDO Y CUSTODIA EN GALERAS, AL C. [PR] en razón que ha cumplido con las horas de arresto administrativo impuesto.**

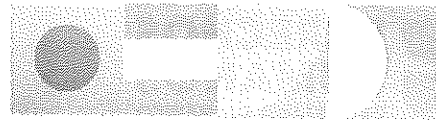
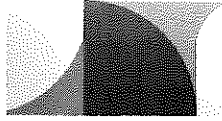
Ya que, la suscrita FACILITADOR EN FUNCIONES DE JUEZ CÍVICO HABILITADA había formado convicción plena en cuanto a que el C **[PR]**, cometido la falta consiste en: Estar inconsciente por estado de ebriedad en lugares de uso común; (en el interior del Mercado Municipal Benito Juárez) ubicado en [...], Municipio de Chiconcuac.

PREVISTA Y SANCIONADA POR EL ARTÍCULO 181 INCISO "A" FRACCION III DEL BANDO MUNICIPAL DE CHICONCUAC DE JUAREZ ESTADO DE MÉXICO.

Consecuentemente, fue dable imponer al **[PR]** la sanción consistente en la multa económica de 60 Unidades de Medida y Actualización (UMA) equivalente a \$6,540... en caso de no ser cubierta se conmutará por arresto administrativo de 24 HORAS, **quedando en libertad a las 13 HORAS CON 25 MINUTOS DEL DÍA DE 08/02/2024.**

²³ Constancia visible a foja 42.

²⁴ Foja 43 del sumario de referencia.



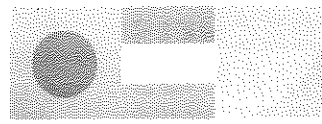
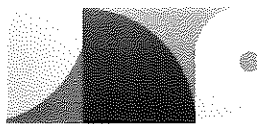
"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Al final del documento se asentó como día y hora de entrada las 07-02-2024 a las 13:25 horas, y que **"El presunto infractor se niega a firmar por el estado etílico y la forma agresiva que se encuentra."**

2.8. Procedimiento de calificación de falta administrativa. En que se advierte, en lo medular, lo siguiente:²⁵

- i. Se hizo constar la presencia de **SPR2**, quien presentó a **PR** como probable infractor del Bando Municipal de Chiconcuac al referir que dicha persona *"se encontraba realizando, estar inconsciente por estado de ebriedad en lugares de uso común (en el interior del Mercado Municipal Benito Juárez)"*.
- ii. Mediante Acuerdo, **SPR1** determina:
 - Dar inicio al "procedimiento de calificación de infracción", con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y el Bando Municipal de Chiconcuac vigente.
 - Inscribir el hecho en el **libro de gobierno de infractores** que lleva el **Juzgado** Cívico.
 - Otorgar garantía de audiencia al presunto infractor (**PR**).
 - Hacer llamada telefónica al Director de Protección Civil de Chiconcuac a efecto de designar elementos para que realice valoración del presunto infractor, toda vez que presenta signos y aliento característico.
 - Se agregue el Informe Policial Homologado.

²⁵ Procedimiento que se advierte de foja 44 a 46 del sumario.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

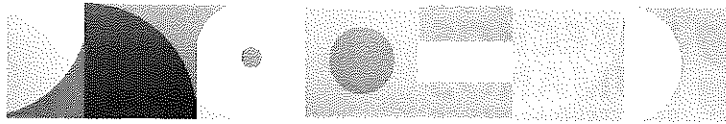
- Se recaben pertenencias del presunto infractor, debiendo resguardar, inventariar y devolver una vez terminado el procedimiento.
- Se haga saber al presunto infractor sobre las formalidades esenciales del procedimiento, y los derechos consagrados a su favor por el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigentes.

iii. Constancia mediante la que se agrega el Informe Policial Homologado de **SPR2**.

iv. **Garantía de audiencia del infractor**, a las 13:50 horas de 7 de febrero de 2024, en la cual se declara abierta la garantía de audiencia que se concedió a **SPR2**, de quien se consignan datos personales, momento en el que se le hace saber al presunto infractor que tiene derecho a conocer la falta administrativa que se le atribuye, y que es la consistente en:

"realizando recorrido en el interior del Mercado me reportan una persona inconsciente, arribando al lugar hago contacto con un masculino el cual se encontraba realizando la falta antes mencionada, así mismo, le informa el motivo de su detención, no sin antes leerles sus derechos que la ley le confiere; trasladándolo y poniéndolo a disposición ante el Facilitador en funciones de Juez Cívico habilitada **SPR1** por infringir el Art. 181 Inciso A Fracción III del Bando Municipal: arribando personal de Protección Civil para su valoración médica por estado étílico que se encuentra."

Además, se puntualiza que **PR** conoció del dicho de **SPR2**, quien dio cuenta del Informe Policial Homologado; de que realice una llamada telefónica a persona de confianza o abogado; y en este apartado la autoridad refirió que "No realiza su llamada telefónica ya que no recuerda ningún número telefónico; pero se presenta a las

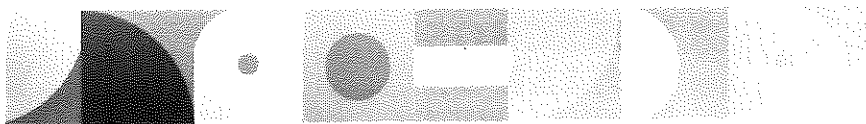


"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
instancias de galeras su padre (...) y se le informa de la situación de su
hijo."

Asimismo, que la persona infractora puede ofrecer pruebas y
formular alegatos, que en el caso se anotó: "en uso de la palabra el
presunto infractor manifiesta lo siguiente: 'Estaba tomando y cuando
llegue con mi familia al mercado me quede dormido y ellos me reportaron;
me vale queme encierren yo soy la ley' siendo todo lo que desea
manifestar" (...) al final se puso una leyenda que dice: **"El presunto
infractor se niega a firmar por el estado étílico y la forma agresiva que
se encuentra."**

Por otra parte, en el mismo rubro se refiere que se hace saber al
presunto infractor la falta administrativa que se le atribuye, en
esencia, que **SPR2** puso de conocimiento el IPH en el cual se refiere
su intervención; la Jueza Cívica refiere que la conducta se encuentra
prevista y sancionada en la hipótesis del artículo 181, inciso A,
fracción III, del Bando Municipal de Chiconcuac; y "Se le hace saber
al PROBABLE INFRACTOR que se realizó una consulta a la Coordinación
de Mandamientos Judiciales Aprehensiones, donde después de haber
efectuado dicha búsqueda se informó que no cuenta con algún
mandamiento judicial pendiente por complementarse en su contra,
declarándose esta autoridad administrativa como competente para
conocer y seguir el presente procedimiento administrativo".

- v. En la **etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas**, se hace
referencia que el compareciente tiene derecho a formular alegatos
y en uso de la palabra **PR** manifestó "Que no es su deseo ofrecer ni



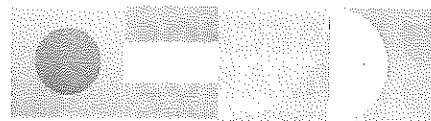
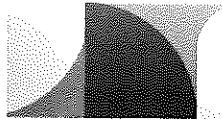
“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.
desahogar ninguna prueba ya que está consciente de la falta
administrativa cometida (...) Siendo todo lo que tengo que decir”.

En la **etapa de alegatos**, **PR** declaró: Estaba tomando y cuando llegue con mi familia al mercado me quede dormido y ellos me reportaron; me vale queme encierren yo soy la ley’ siendo todo lo que desea manifestar” (...) al final se puso una leyenda que dice: “El presunto infractor se niega a firmar por el estado étlico y la forma agresiva que se encuentra.”

- vi. Rubro **calificación de la falta administrativa** se precisó que, a las 14:20 horas del 7 de febrero de 2024, la facilitadora en funciones de Jueza Cívica, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y el Bando Municipal de Chiconcuac vigente, en virtud del Informe Policial Homologado de **SPR2**, la declaración de **PR** asentó lo siguiente:

“manifestación expresa y espontanea a la que se le concede valor probatorio con confesión expresa (...) habida cuenta que la produce personas capacitadas para obligarse, hecha con pleno conocimiento al asunto. Con lo que la suscrita Facilitador en funciones de Juez Cívico habilitada del Municipio de Chiconcuac de Juárez, Estado de México ha formado convicción plena en cuento a que **PR** cometió la falta consistente en: Estar inconsciente por estado de ebriedad en lugares de uso común (...).”

- vii. Rubro de **resolutivos**, en los cuales, en el primero se determinó la responsabilidad de **PR**, por incurrir en la falta que consistió en: estar inconsciente por estado de ebriedad en lugares de uso común, lo que contravino el artículo 181, inciso A, fracción III, del Bando



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Municipal de Chiconcuac vigente; en el segundo, se impuso a **PR** la sanción de 60 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, conmutable, en caso de no cubrirse la cantidad, por arresto administrativo de 24 horas, quedando en libertad a las 13:25 horas del 8/02/2024, por lo que debía **elaborar la correspondiente Orden de Remisión, a efecto de poner al infractor a disposición de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chiconcuac para su aseguramiento y resguardo.**

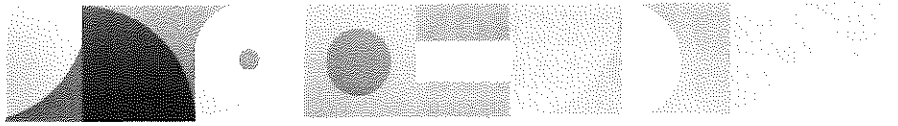
2.9. Boleta de Libertad. Dirigida al Director de Seguridad Pública de Chiconcuac, en la que se refiere:²⁶

En el municipio de Chiconcuac de Juárez [...] de fecha **07/02/2024** [...] tenga a bien girar sus apreciables órdenes al personal a su digno cargo para que proceda a **LIBERAR DE SU ASEGURAMIENTO RESGUARDO Y CUSTODIA EN GALERAS** al C. **PR** en razón de que ha cumplido con las horas de arresto administrativo impuesto. [...] Consecuentemente, fue dable imponer al C. **PR** la sanción consistente en [...] arresto administrativo de 24 Horas, quedando en libertad a las 13 HORAS CON 25 MINUTOS DEL DÍA DE 08/02/2024 [...]

El documento que se encuentra firmado por **SPR1** en funciones de facilitadora con sello que refiere Juzgado Cívico Facilitador se asentó en manuscrito el día y hora de salida **8 de febrero 2024, 12:54 pm** con nombre y firma de **SPR1**, pero dicha boleta no está manuscrita en su contenido, a diferencia de la obtenida por personal de este Organismo el **8 de febrero de 2024.**

²⁶ Foja 47 del expediente.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

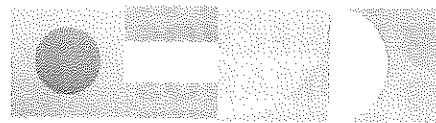
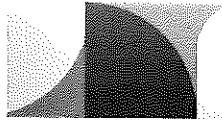
2.10. Hoja de Registro de Infractores de 7 de febrero de 2024,²⁷ en la que de manera manuscrita se hace referencia que los oficiales **SPR2 y SPR3** presentaron en las galeras municipales a **PR**, calificado con 24 horas de arresto de las 13:25 horas de 7 de febrero de 2024 a las 13:25 horas de 8 de febrero de 2024, siendo valorado por paramédico de Protección Civil del Municipio. Asimismo; se hizo constar la entrega del servicio al oficial **SPR5**, a quien se le hizo saber que **PR** cumplía con un **arresto administrativo de 24 horas**; además, la presencia de personal de la CODHEM para ver el estado de las galeras a las 12:20 horas; **a las 12:48 horas se presentó AR1**, quien dio la instrucción de liberar a **PR**, quien se retira a las 12:54 horas y el personal de la Comisión y la Jueza Cívica se retiran a las 12:58 horas.

3. Análisis de contexto con perspectiva sociológica en los procesos de detención por faltas administrativas en los Centros de Detención Administrativa, suscrito por la Licenciada Karla Camacho Mondragón, especialista en política, estudios de género y desigualdad social, adscrita a la Unidad Interdisciplinaria de este Organismo.

Elementos que constituyen el acervo probatorio del expediente en que se actúa.

IV. NEXO CAUSAL ENTRE LOS HECHOS Y LA DETERMINACIÓN DE LAS REPARACIONES COMO CONSECUENCIA DE LA VULNERACIÓN A DERECHOS HUMANOS

²⁷ Foja 49 del expediente.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

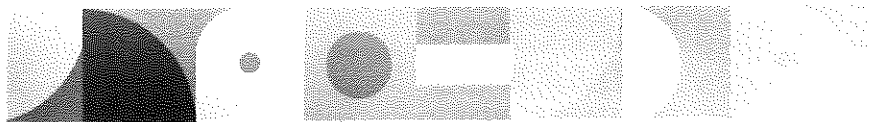
En este apartado, se presentan los razonamientos lógico-jurídicos aplicables en la queja en que se actúa, para evidenciar porque la autoridad con su acción u omisión debe ser considerada legalmente responsable de la violación a derechos humanos de **PR** y debido a su falta de respeto, protección o garantía.

Para cumplir con tal propósito, el antecedente de la impartición de justicia en sede municipal en el Estado de México lo constituyen las Oficialías Conciliadoras y Calificadoras Municipales, figura que fue instituida con la emisión de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el 2 de marzo de 1993, cuya finalidad, en esencia, era conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedieran por faltas o infracciones al Bando Municipal, Reglamentos y demás disposiciones de carácter general expedidas por los Ayuntamientos.²⁸

Así, la precitada figura cumplió los propósitos de su época y su regulación se constreñía a disposiciones precisas, consonantes a la organización del municipio, como todas las figuras que componían al Ayuntamiento. No obstante, el **sistema sancionatorio administrativo municipal**, como un sistema normativo principal, se modificó de manera sustancial con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011.

Esto es necesario, ya que, los **municipios**, son las demarcaciones territoriales políticas, económicas y administrativas de las entidades federativas, más **próximas y cercanas a las personas**, así como una **entidad básica del sistema social organizado política y jurídicamente a nivel local** que tiene

²⁸ Ley Orgánica Municipal del Estado de México, pública en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el 2 de marzo de 1993, disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/1993/mar021.pdf>

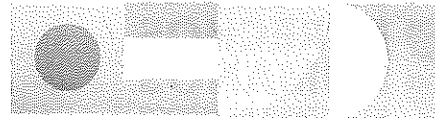
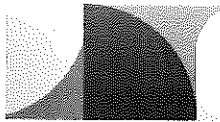


“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.
comunicación **directa e inmediata con las personas que habitan y transitan en su territorio** e inciden en el bien común de la sociedad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los **municipios forman parte del desarrollo y ejecución del Plan de Desarrollo Estatal**, el cual contiene las **acciones gubernamentales** para promover y fomentar el desarrollo integral sustentable y **el mejoramiento en la calidad de vida de la población de las personas que habitan y transitan en la entidad**.

Esto, es coincidente con el **Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029**, el cual reconoce en los municipios el **primer contacto** y establece como uno de sus objetivos primordiales, impulsar la **coordinación institucional con los municipios y las entidades federativas para potenciar su desarrollo**.

Por consiguiente, la evolución del sistema requería un ordenamiento *ex profeso* para incorporar elementos específicos que atiendan a procedimientos e instrumentos de buen gobierno orientados a fomentar la cultura de la legalidad, lo cual se concretó con la publicación del decreto número 212, por el que se expide la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios; se reforman la fracción XLI, del artículo 31, el inciso a), de la fracción LL, del artículo 57 y la denominación del Título V; se deroga la fracción XL, del artículo 31, la fracción X, del artículo 53, el Capítulo Primero del Título V, y los artículos 148, 149, 150, 151, 152 y 153 de La Ley Orgánica Municipal del Estado de México; y se reforma el párrafo segundo, del artículo 8.10, el párrafo segundo, de la fracción I y la fracción

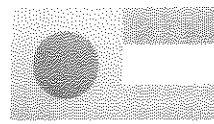
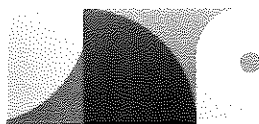


"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
III, del artículo 8.16 Bis, el párrafo tercero de la fracción II, del artículo 8.18 y las fracciones II y IV, del artículo 8.19 Ter del Código Administrativo del Estado de México, que sustituye a las Oficialías Calificadoras en Juzgados Cívicos.

Con la **LJCEMM** se otorga un lugar particular a la Justicia Cívica y su objeto es garantizar el respeto a las personas y sus bienes, mejorar la convivencia social y mantener el orden público; el sistema de procedimientos en sede municipal se fortalece al establecer la **clasificación básica de las conductas que constituyan infracciones administrativas, los procedimientos y las sanciones correspondientes y contempla la utilización de los mecanismos alternativos de solución de controversias.**

Sobre esta base se erige la figura de Juez/a Cívico/a, que es la autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de las conductas que constituyan infracciones administrativas; y ante su implementación, que comenzó el 23 de noviembre de 2023, significó que los funcionarios que, en calidad de Oficiales Calificadores y Mediadores, transitaran a la nueva figura, siendo un aspecto importante para la regulación de la **LJCEMM**, que en su *Transitorio Tercero*, estipula que los Ayuntamientos expedirán el Reglamento de Justicia Cívica Municipal, así como las adecuaciones normativas en sus bandos municipales y reglamentos respectivos, a más tardar dentro de los 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la Ley.

Lo que significó que los Ayuntamientos trabajaran las adecuaciones de sus respectivas normativas municipales para armonizar la Ley, lo cual, de ninguna manera, implicara un cambio de nombre, sino de **materializar los propósitos de**



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.
la Justicia Cívica, es decir, demanda que las personas funcionarias **concreten y personalicen** el conjunto de procedimientos orientados a fomentar la **cultura cívica y de la legalidad** a fin de dar solución de forma **pronta, transparente y expedita a conflictos cotidianos**, que tiene como objetivo facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia.

IV.1. CONTEXTO DE DETENCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS

IV.1.1. Contexto Objetivo

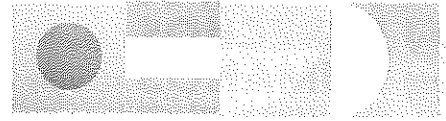
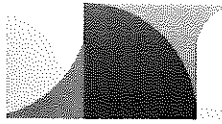
Acorde a los criterios de la **SCJN** para efectuar un análisis de contexto, se requiere de un **nivel objetivo**, es decir, de un escenario **generalizado que puedan estar enfrentando ciertos grupos sociales**.²⁹

Al respecto, se tiene que **cualquier persona detenida, sin importar las razones que motivaron la privación de su libertad, se encuentra en una situación de vulnerabilidad**. Entre los factores que colocan a las personas en situación de vulnerabilidad son el desequilibrio de poder entre las personas detenidas y las autoridades que están a cargo de ellas, así como la dependencia de las personas hacia la institución que les ha privado de su libertad o que limita sus movimientos.³⁰

²⁹ Cfr. Sentencia recaída al Amparo Directo 29/2017, Primera Sala de la SCJN, Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 12 de junio de 2019, párr. 147.

³⁰ Cfr. APT, *Grupos en situación de vulnerabilidad*, disponible en: <https://www.apr.ch/es/centro-de-conocimiento/base-de-datos-sobre-detencion/grupos-en-situacion-de-vulnerabilidad>.





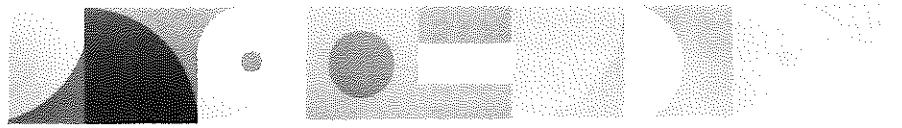
"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Ahora bien, tratándose de una persona que es detenida por estado de embriaguez, es pertinente reproducir la siguiente tesis:

ESTADO DE EMBRIAGUEZ. SU INTENSIDAD Y ORIGEN COMO MODALIDAD DEL TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO, Y SU IMPACTO EN LA IMPUTABILIDAD. La intoxicación por alcohol y otras drogas es considerada como una modalidad del trastorno mental transitorio; por tanto, para determinar su impacto en la imputabilidad, resulta útil atender a su intensidad y origen. **Por su intensidad o grado,** la embriaguez puede ser: i) **letárgica, que constituye el grado máximo y da lugar a un estado de inconsciencia o sueño que excluye la presencia de un comportamiento humano involuntario;** ii) **plena, que produce una perturbación total de la consciencia que excluye la imputabilidad;** iii) **semiplena, que supone una perturbación parcial que disminuye la imputabilidad;** y, iv) **embriaguez de simple excitación, la cual se considera irrelevante para efectos penales.** Por su origen, la embriaguez puede ser: i) **preordenada a delinquir, la que se provoca para cometer un delito determinado,** ii) **voluntaria simple, supone que sólo se ha buscado la embriaguez,** iii) **culposa, la que se produce imprudentemente;** y, iv) **fortuita, no es atribuible a imprudencia alguna.** Las anteriores clasificaciones conducen a estimar que **el estado de embriaguez, como estado mental transitorio, cuando es plena, excluye la culpabilidad como elemento del delito;** en cambio, cuando es semiplena, disminuye la capacidad del agente de comprender el carácter ilícito del hecho de determinarse de acuerdo con esa comprensión. Lo anterior, siempre que dicha incapacidad no haya sido provocada para cometer el delito.³¹

En este sentido, si bien se considera al estado de embriaguez como un excluyente de culpabilidad, más aún cuando la persona tiene un problema social, lo cierto es que dicho estado alterado de consciencia se ha asociado en el ámbito

³¹ Cfr. SCJN, ESTADO DE EMBRIAGUEZ. SU INTENSIDAD Y ORIGEN COMO MODALIDAD DEL TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO, Y SU IMPACTO EN LA IMPUTABILIDAD, Registro digital 2016732, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis: XXVII.3o.54 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/t_hyMHYBN_4klb4HhrEG/%22Trastorno%20mental%22



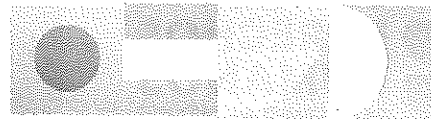
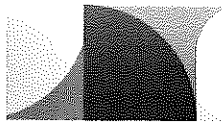
"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
municipal a una extensión a la infracción contenida en la **LJCEMM**, relacionada
con las **infracciones al bienestar colectivo**, en el artículo 60, fracción XII, que
determina la siguiente:

XII. **Ingerir bebidas alcohólicas** o consumir, ingerir, inhalar o aspirar
estupefacientes, psicotrópicos, enervantes y demás sustancias que
determine la Ley General de Salud, en lugares públicos no autorizados,
independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de
los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas

Aspecto que además de inexacto, da lugar a la **criminalización** de las
personas; pues el estado de embriaguez se asocia en el ámbito municipal a la
ingesta de alguna sustancia, lo que da lugar a que recurrentemente sean
presentadas ante los Juzgados Cívicos personas intoxicadas por alcohol u otras
sustancias.

Asimismo, es importante destacar que el INEGI, en el ENVIPE 2024, en su
objetivo de medir el grado de confianza en las instituciones de seguridad pública
y la percepción sobre su desempeño en el Estado de México, arrojó una
percepción ciudadana de nivel de confianza del 56.2% en Jueces en general, y
de un 52% en **policías preventivos municipales**,³² lo cual es significativo, al ser
tanto los y las Jueces/zas Cívicos/as, como los elementos policiales, las personas
servidoras públicas que tienen más **cercanía a la población en general de un
municipio**.

³² Cfr. INEGI, *ENVIPE 2024, principales resultados, México*, pp. 40 y 41., disponible en:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2024/doc/envipe2024_mex.pdf.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

IV.1.2. Contexto Subjetivo

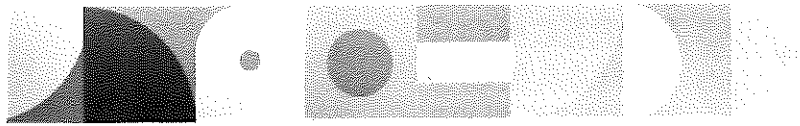
La **SCJN** establece que el **nivel subjetivo**, se expresa en el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y en la posibilidad de ser agredida y victimizada.³³

En particular, ciertas personas o grupos de personas detenidas son vulnerables y requieren protección adicional; por eso, en algunos casos se justifica el acceso a determinados servicios que, si bien no estarían disponibles para el resto de las personas privadas de libertad, no implicaría trato preferencial o de discriminación contra la mayoría.³⁴

Asimismo, se identifican factores de riesgo que refuerzan la vulnerabilidad de las personas detenidas, tales como: **factores personales**, como la edad, género, nivel de educación, nacionalidad, etnia, salud mental y física, situación legal, situación económica, falta de información; **factores ambientales**, como la actitud del personal que detiene, la proporción entre personal y personas detenidas, la actitud de otras personas detenidas, el acceso y la competencia de la asistencia sanitaria, los servicios sociales y legales, la ausencia de lazos familiares, o el hacinamiento; y **factores socioculturales**: como la actitud de la sociedad y los medios de comunicación hacia las personas privadas de libertad,

³³ Cfr. Sentencia recaída al Amparo Directo 29/2017, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 12 de junio de 2019, párr 147.

³⁴ Cfr. APT, *Grupos en situación de vulnerabilidad*, disponible en: <https://www.apr.ch/es/centro-de-conocimiento/base-de-datos-sobre-detencion/grupos-en-situacion-de-vulnerabilidad>.

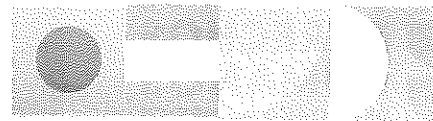
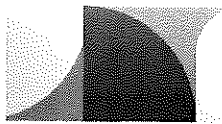


"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
la estigmatización y la exclusión social, la invisibilidad social, la actitud hacia las minorías o la corrupción.³⁵

En mérito de lo anterior, se advierte que hay un contexto generalizado relacionado con la **privación de la libertad de las personas** relacionado con **factores personales**, cuando en el municipio se detiene a una persona por el **simple hecho de ser hallado intoxicado** y estar relacionado con problemas familiares; **factores ambientales**, cuando es común que las detenciones de personas cumplan con el propósito de **"castigar" un supuesto comportamiento inapropiado**, como hallarse bajo el influjo de alguna sustancia tóxica, así como los problemas familiares que derivan del comportamiento de una persona intoxicada; **y factores socioculturales**, en función de que la ciudadanía percibe problemas de salud pública, como el alcoholismo, la drogadicción y la violencia, en particular la familiar, como aspectos que son visibles y en los cuales las autoridades no cumplen con una función social que inste a la rehabilitación y la reintegración familiar; por el contrario, **se limita únicamente a privar de la libertad a la persona por ser hallado en estado de ebriedad**, situación que impone a la autoridad **la responsabilidad y obligación de procurar la integridad de la persona mientras se halle bajo su custodia**.

Ahora bien, mediante el **análisis de contexto con perspectiva sociológica en los procesos de detención por faltas administrativas en los Centros de Detención Administrativa**, emitido por personal de la Unidad Interdisciplinaria de este Organismo, se identifican dos aspectos relevantes: el del imaginario social ante las conductas antisociales de personas que se **embriagan**

³⁵ Cfr. *Idem*.



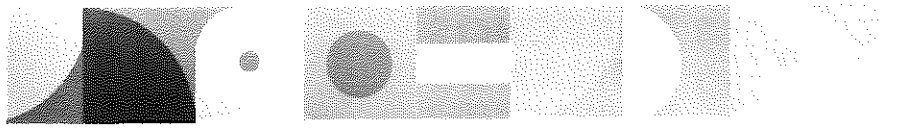
"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
en la vía pública, así como el de las personas servidoras públicas involucradas en los procesos para las detenciones por faltas administrativas, que tienden a tratar como si fueran delitos.

En primer término, **el imaginario social en torno a la embriaguez en la vía pública** refleja una construcción que mezcla moralidad, orden público y la percepción de lo que constituye una "conducta antisocial". Estas conductas suelen estar relacionadas con **comportamientos que se perciben como una amenaza a la cohesión social y al control normativo.**

Los problemas estructurales que pueden detonar en el alcoholismo de una persona, que más allá de considerarse "vicio", se trata de una enfermedad, como lo establece la OMS, al incluirlo en la Clasificación Internacional de Enfermedades como un **trastorno**, lo que subraya su naturaleza médica y la necesidad de tratamiento profesional; tratamiento que de ninguna manera se toma en consideración por parte de las autoridades administrativas sancionadoras.

Asimismo, el alcoholismo suele tener un **carácter interseccional en donde las diversas variables determinan la conducta de quien se alcoholiza en la vía pública y cómo es que se percibe socialmente**, dejando de observar que detrás de esa acción, existen **vulnerabilidades múltiples.**

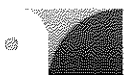
Ejemplos de lo anterior, se encuentran en la característica de vulnerabilidad de la clase social, las personas en situación de pobreza o incluso en situación de calle que no tienen acceso a espacios privados para la recreación y el consumo de alcohol. Asimismo, si se toma en cuenta la etnia, los estereotipos en torno al

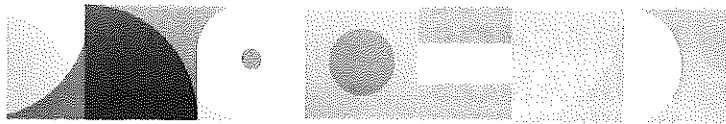


“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.
lugar de origen fungen como agravantes de la criminalización de las personas racializadas; sin duda, la salud mental es una variable relevante en las personas que suelen embriagarse en la vía pública, ya que en general suelen utilizar esta y otras drogas como un escape de la realidad en la que viven. Dichos ejemplos construyen las **realidades complejas y multidimensionales que se encuentran atrás de la acción de intoxicarse en la vía pública y es relevante que estas vulneraciones múltiples se ataquen de raíz**. De esa manera se eliminaría el enfoque punitivista que, al tiempo, **perpetúa la marginalización de las causas estructurales de los comportamientos antisociales como los ejemplificados**.

Por otra parte, tocante **al imaginario de las personas servidoras públicas respecto a las faltas cívicas** también se ve influenciado por una perspectiva punitivista que, como en el caso de las conductas antisociales, tiende a **sobredimensionar las faltas**. Las personas servidoras públicas que participan en procesos de detención y sanción pueden operar bajo una lógica donde las faltas cívicas, como **la embriaguez en la vía pública, se perciben no sólo como infracciones menores, sino como amenazas a la seguridad y el orden social, tratándolas como si fueran delitos**.

Esta criminalización de las faltas cívicas se explica, en parte, con lo que *Michel Foucault* describe como los mecanismos de poder y control social que buscan disciplinar los cuerpos y las conductas mediante la vigilancia y la penalización. Las **personas servidoras públicas pueden internalizar la idea de que es necesario castigar y sancionar de manera ejemplar estas conductas**





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
para mantener el orden social, lo que puede llevar a excesos en la aplicación de sanciones³⁶.

Además, existe una desconexión entre las regulaciones que distinguen las faltas cívicas de los delitos y las prácticas de quienes deben hacer cumplir esas normativas. Esto genera un **imaginario institucional** en cual, cualquier comportamiento que desobedezca las normas de orden público se trata como una amenaza que debe ser contenida mediante medidas coercitivas. Según *Garland*, esta actitud refleja una **ampliación del control punitivo que extiende su lógica más allá de los delitos graves, alcanzando incluso a las infracciones menores**.³⁷

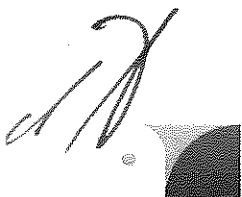
En ese sentido, en términos de Justicia Cívica y derechos humanos es crucial considerar que el **tratamiento punitivista de estas faltas puede infringir los derechos de las personas a la dignidad y al trato justo**, en especial cuando se **criminalizan conductas que no representan un riesgo real para la seguridad pública**. Según *Ferrajoli*, la protección de los derechos humanos debe prevalecer incluso en la regulación de faltas menores, evitando **respuestas punitivas desproporcionadas**.³⁸

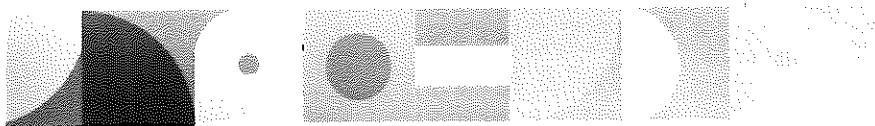
De igual manera, desde una perspectiva de derechos humanos, esta tendencia puede **vulnerar los principios de proporcionalidad y justicia en el**

³⁶ Foucault, M. (1975). *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*. Siglo XXI. Recuperado de: <https://archive.org/details/foucault-m.-vigilar-y-castigar.-nacimiento-de-la-prision-actual#:~:text=Vigilancia,%20ejercicios,%20maniobras,%20calificaciones,%20rangos%20y>.

³⁷ Garland, D. (2001). *The culture of control: Crime and social order in contemporary society*. University of Chicago Press. Recuperado de: <https://archive.org/details/cultureofcontrol0000garl#:~:text=The%20culture%20of%20control%20:%20crime%20and%20social%20order%20in>.

³⁸ Ferrajoli, L. (2009). *Derechos y garantías. La ley del más débil* (3ª ed.). Trotta. Recuperado de: <https://archive.org/details/FERRAJOLI.DerechosYGarantiasLaLeyDelMasDebil#:~:text=Topics%20Derechos,%20Garantias,%20Justicia%20Collection%20opensource>.





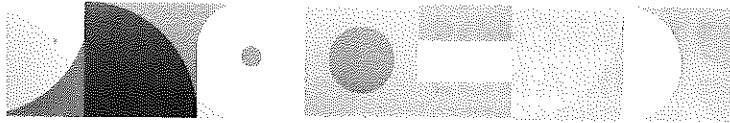
“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.
trato hacia las personas. La Justicia Cívica debería enfocarse en sanciones más proporcionales y orientadas a **la reparación del daño en lugar de la criminalización y estigmatización de las personas infractoras.** Las políticas de control punitivista promueven la idea de que cualquier desviación de la norma requiere medidas disciplinarias severas, **exacerbando la marginalización de quienes cometen faltas menores y violando sus derechos a un trato justo.**

Además, el estudio del conflicto y las faltas administrativas en México nos lleva a reflexionar sobre la complejidad de las interacciones sociales, la necesidad de una **regulación adecuada y la importancia de políticas públicas en el cual impere la Justicia Cívica para mantener la cultura de paz y el orden en nuestras comunidades.**

Es por medio de la teoría funcionalista del conflicto; que se entiende al conflicto como parte intrínseca de sociedad y las relaciones interpersonales del individuo, y no sólo tiene una connotación negativa; más bien, es indispensable para el progreso de las sociedades modernas. Por lo tanto, **requiere de instituciones, organismos, mecanismos y actores capaces de la correcta gestión de los conflictos, en consecuencia, diferenciar cuáles constituyen avance social y cuales sólo fracturan la convivencia social.**

IV.1.3. Finalidad de la Justicia Cívica

La **Justicia Cívica** es el conjunto de procedimientos orientados a fomentar la cultura cívica y de la legalidad a fin de dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos cotidianos, que tiene como objetivo **facilitar**



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México",
**y mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos
escalen a conductas delictivas o actos de violencia.**³⁹

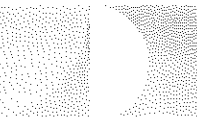
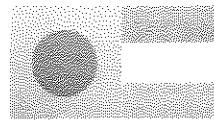
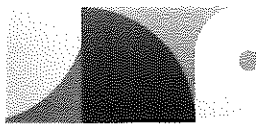
La **LJCEMM** materializa los esfuerzos de una justicia cotidiana en la que tiene importancia la **promoción de las reglas de convivencia ciudadana**, la utilización de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos y **la sanción de las faltas administrativas a través del debido procedimiento y el irrestricto respeto de los derechos y las libertades de las personas.**

La precitada Ley **actualiza el procedimiento de calificación y sanción de faltas administrativas en sede municipal** e incorpora una visión de Justicia Cívica que tiene como finalidad la **sana convivencia, el respeto al entorno y la solución pacífica de conflictos**, además de que se atiendan de manera respetuosa para evitar la violencia en las comunidades.

Así, la **LJCEMM** tiene como **objeto garantizar el respeto a las personas y sus bienes, mejorar la convivencia social y mantener el orden público.** Asimismo, busca establecer **la clasificación básica de las conductas que constituyan infracciones administrativas, los procedimientos y las sanciones correspondientes**, así como fomentar la utilización de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Respecto a los **derechos humanos**, el papel de la **LJCEMM** se torna relevante al permitir la materialización de las obligaciones y deberes en materia de derechos humanos establecidos por la **CPEUM**, respecto a los procedimientos

³⁹ Artículo 4, fracción XI, de la LJCEMM.



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”. de infracción y sanción de faltas administrativas; asimismo, se impone a los elementos policiales el **respeto de los derechos humanos**, y a las y los Jueces Cívicos garantizar la seguridad jurídica, el **debido proceso** y las prerrogativas fundamentales de las personas probables infractoras.

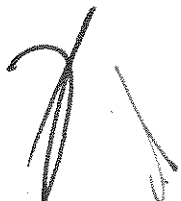
Lo anterior, al ser procedimientos que implican la detención y privación de la libertad de las personas, la **LJCEMM** contempla la **protección de la integridad, la legalidad y la seguridad jurídica, la debida diligencia, el trato digno, la presunción de inocencia, y una estancia segura**, con lo cual se contempla de manera integral los propósitos de la Justicia Cívica y la convivencia ciudadana.

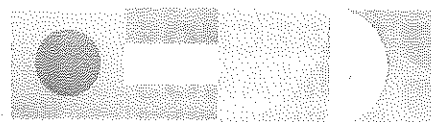
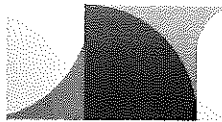
IV.1.4. Detenciones por elementos policiales municipales

En un primer orden, es importante conocer los límites legales durante una detención, tratándose de detenciones efectuadas por elementos policiales. Al respecto, la literatura especializada da un aporte significativo al tema, al ser puntual y claro el abordaje de las detenciones, como la obra *“Tus derechos en una detención”* del *Doctor Miguel Alejandro López Olvera*, publicada por esta Comisión de Derechos Humanos.⁴⁰

Así, la **actuación de los elementos policiales municipales se enlaza con la consecución de la seguridad pública**, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 21, párrafo noveno, de la **CPEUM**, que prevé:

⁴⁰ Véase: López Olvera, Miguel Alejandro (2023), *Tus derechos en una detención*, Toluca, México, CODHEM, disponible en: https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2023/01/tus_derechos_detencion_digital.pdf.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

*La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y **los Municipios**, cuyos **fin**es son **salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social**, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, **así como la sanción de las infracciones administrativas [...]**.*

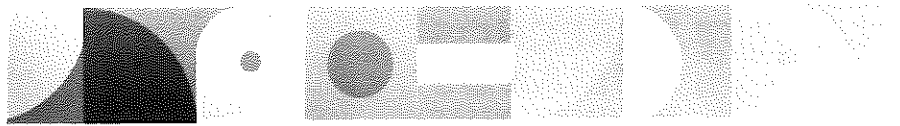
Lo anterior, se refuerza con lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que el artículo 3, señala lo siguiente:

*La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto **de las Instituciones Policiales**, de Procuración de Justicia, **de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas**, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas [...]*

Sobre esta base, López Olvera destaca de manera puntual los **derechos de toda persona durante una detención y que todo elemento policial debe respetar**, a saber⁴¹:

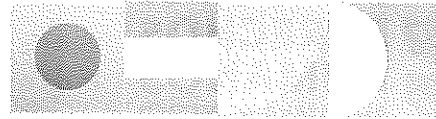
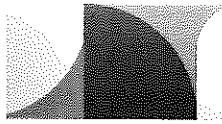
- Preserve la secrecía de la detención.
- Preste auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a los bienes y derechos.

⁴¹ Cfr. Op.Cit, pp. 127-129.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

- Cumpla sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna.
- Se abstenga en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra.
- Observe un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Desempeñe sus funciones sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular, el agente se opondrá a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberá denunciarlo.
- A que el agente se abstenga de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.
- **Cuide de la vida e integridad física de las personas detenidas.**
- Preserve, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente.
- Informe al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica.



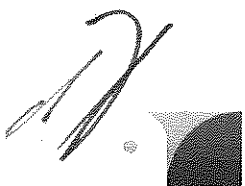
"2024, Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

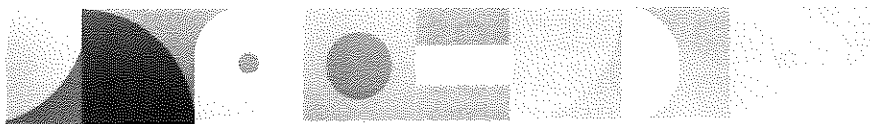
- Inscriba la detención en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables.
- Se abstenga, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.
- **Atienda con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados.**
- Remita a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro.

En consecuencia, los policías se comprometen a atender con debida diligencia y con estricto apego a los derechos humanos a una persona relacionada con una detención, lo que implica una cercanía ciudadana que privilegie el respeto a la dignidad humana.

IV.1.5. El arresto administrativo y la libertad ambulatoria

Ahora bien, el arresto es la medida máxima de sanción relacionada con la infracción administrativa en los municipios en nuestro país, al **restringir la capacidad deambulatoria** y se encuentra regulada en el artículo 21, párrafo cuarto, de la **CPEUM** de la siguiente manera:





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

*Compete a la autoridad administrativa **la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía**, las que únicamente consistirán en multa, **arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad**; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

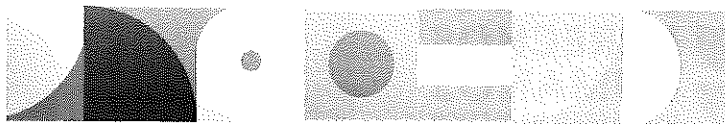
Al respecto, el *Doctor Luis Octavio Martínez Quijada* comparte elementos con enfoque de derechos humanos relacionados con el arresto,⁴² entre ellos, destacan los siguientes:

El arresto administrativo se desarrolla en **tres momentos**: cuando los **elementos policiales ponen a disposición** a una persona ante un **Juez/a Cívico/a**; cuando dicha **autoridad instruye el procedimiento administrativo**, lo **resuelve y decide imponer una sanción**; y cuando el arresto administrativo **se ejecuta dentro de los lugares destinados para tal efecto**, dentro de las instalaciones del municipio.

En este momento, se considera que la persona se encuentra en **privación de su libertad**, que en términos del derecho convencional se entiende como:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya

⁴² Véase: Martínez Quijada, Luis Octavio (2022), El arresto administrativo. *Elementos para su imposición con perspectiva de derechos humanos*, en: García Morón, Myrna Araceli (Coord) "Tus Obligaciones en una detención", Toluca. México, CODHEM, disponible en: https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2023/01/obligaciones_detencion_digital.pdf.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

*sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas.*⁴³

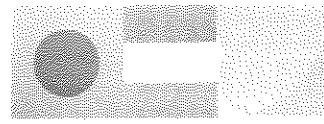
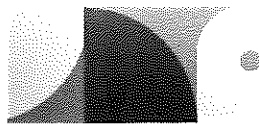
Asimismo, respecto a la **libertad ambulatoria**, Martínez Quijada hace una identificación del **arresto administrativo** respecto a **si es un acto de molestia o un acto de privación de derechos**. Con base en ello, se considera como un acto de molestia aquel que es acorde al postulado que enmarca el artículo 16 de la **CPEUM**, al referir que **nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posiciones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente** que se encuentre **debidamente fundado y motivado**; así, **un acto de molestia** se refleja en una **restricción provisional o preventiva**, por lo **que su emisión no trae aparejada la exigencia de un procedimiento para conceder la garantía de audiencia previa**.

Con relación a este tópico, la **SCJN** define la **libertad ambulatoria** como:

*La libertad es un derecho humano de protección evolutiva que se reconoce formalmente tanto a nivel interno como internacional y que admite diferentes manifestaciones como la libertad personal que, en su ámbito más básico, es entendida como la **capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus***

⁴³ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Disposición General, Adoptados por la Comisión durante el 131º periodo ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiospl.asp>.





*"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
**propios actos, incluyendo la libertad de movimiento o libertad
deambulatoria.**⁴⁴*

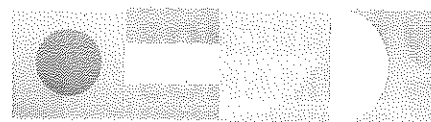
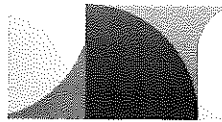
En ese sentido, los **actos privativos de libertad**, son aquellos que implican la **disminución, menoscabo o supresión de un derecho con carácter definitivo**, y si bien podría considerarse que un arresto administrativo es sólo un acto de molestia, porque **no puede exceder de treinta y seis horas**, además solamente limita en forma temporal la libertad deambulatoria, también es innegable es que **constituye un acto privativo, toda vez que supone la privación de la libertad, así sea de unas cuantas horas, ya que la misma, con independencia, de la duración de la privación, tiene efectos irreparables en la persona privada de la libertad.**

Por consiguiente, la **naturaleza del arresto administrativo** se homologa en función de la jurisprudencia de la **SCJN**,⁴⁵ a través de la cual se definen los siguientes criterios:

- El **arresto administrativo** es una de las sanciones que tienen sustento en el **artículo 21 de la Constitución Federal**.
- Este acto, por su naturaleza, tiene el carácter de un acto privativo "[...] porque **produce efectos que suprimen la libertad personal ambulatoria por un tiempo determinado y con efectos definitivos**".

⁴⁴ Véase: SCJN, *Libertad personal. Estatus constitucional de su restricción provisional*, Tesis aislada 1a. XCII/2015 (10a.), Registro digital: 2008643, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, t. II, marzo de 2015, p. 1101, disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/RfduMHYBN_4klb4HIV3C/%22Preveni%C3%B3n%20del%20delito%22

⁴⁵ Véase: SCJN, Tesis: **Arresto administrativo como sanción por conducir en estado de ebriedad. Al pretender imponerlo el juez calificador debe respetar el derecho de audiencia previa del probable infractor**, Tesis: P./J. 19/2019 (10a.), registro digital 2021403, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 74, t. I, enero de 2020, p. 6, materia constitucional, administrativa, disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/4_11MHYBN_4klb4HZq-o/%22Estado%20de%20ebriedad%22.

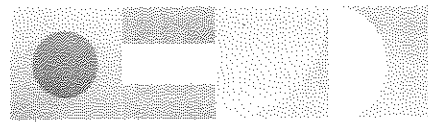
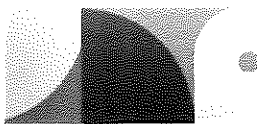


"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

- En estos casos, **las autoridades tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho de audiencia previa** reconocido por el artículo 14 constitucional.
- En consecuencia, **las autoridades deben respetar ese derecho en forma previa a la imposición de un arresto administrativo** "[...] al no existir una restricción expresa a este derecho en el texto constitucional ni justificación suficiente que amerite eximir de su observancia en forma previa a la restricción de la libertad personal".
- El probable infractor **debe ser escuchado** para el ejercicio de sus defensas en el momento oportuno, es decir, cuando se encuentra en las instalaciones del órgano calificador.
- De acuerdo con la defensa que se ejercite, el órgano calificador **podría decretar la improcedencia del arresto**.
- El arresto es una medida que debe ser **individualizada**.

IV.1.6. La legalidad del arresto administrativo

El **respeto a la libertad personal**, particularmente, la **libertad ambulatoria**, para que sea **legal**, implica, necesariamente, que ninguna persona sea privada de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las causas y las condiciones que autorizan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales (artículo 19); es decir, requiere indefectiblemente, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, que medie un **mandamiento escrito** de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento, o que se presenten **casos de urgencia o flagrancia**.



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

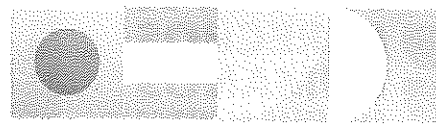
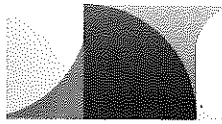
El respeto a este derecho, según lo previsto en el ordinal 7, de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, además comprende que, al momento de ser detenida una persona, ésta sea **informada de las razones de su detención y ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley**. Actuar de manera contraria, implicaría una **detención ilegal**.

Tocante a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece en el caso contencioso *De La Cruz Flores Vs. Perú* que una detención que, en un primer momento, resulte legal, si se excede por un tiempo excesivo o irrazonable, puede tornarse **arbitraria**, asimismo, que aun cuando la vulneración haya cesado (privación de la libertad personal), lo cierto es que esta ocurrió y trae consecuencias, en ocasiones gravísimas e irreparables⁴⁶, incluso, conforme a lo previsto en el similar 258, fracción I, del Código Penal del Estado de México, podrá actualizar el **delito de privación de la libertad**; de ahí la importancia de actuar conforme a los supuestos constitucionales y legales.

En ese sentido, cualquier arresto requiere, para su procedencia y legalidad, **estar fundado y motivado, lo que implica que las órdenes de arresto sean emitidas por escrito y con la firma autógrafa de una persona funcionaria pública competente que explique de manera pormenorizada los preceptos legales en que se encuentra sustentado su proceder autoritario**.⁴⁷ En consecuencia, cuando se impone un arresto administrativo, la autoridad justificará

⁴⁶ Corte Interamericana De Derechos Humanos Caso De La Cruz Flores Vs. Perú Sentencia de 18 de noviembre de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_115_esp.pdf

⁴⁷ Véase: Martínez Quijada, Luis Octavio (2022), *El arresto administrativo*, Op. Cit., p.112.



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”, su decisión no sólo en la legalidad, sino en los derechos humanos, y una vez que se ejecute dicha medida, la misma respetará la dignidad humana.

IV.2. DE LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD EN EL RESPETO DE LOS PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

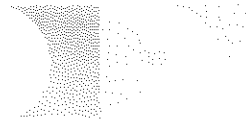
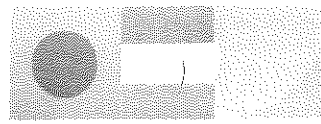
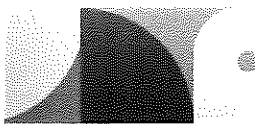
IV.2.1. Universalidad

La universalidad, está estrechamente vinculada al principio de igualdad y no discriminación, de esta manera, los derechos humanos responden y se adecuan a las demandas de las personas en su contexto; en consecuencia, la interpretación de los derechos de las personas surge de las necesidades propias de quien ejerce el derecho.⁴⁸

Así, para que todas las personas ejerzan los mismos derechos, se aplicará la norma de manera igualitaria, en el caso, las autoridades emplearán seria, profesional y apegado a la legalidad los criterios que, acorde a sus atribuciones, sean procedentes, **más cuando es un asunto que es de su competencia y sobre el cual tienen el completo control al ser actos que afectan la esfera de derechos de las personas.**

En efecto, en el caso de detenciones administrativas en sede municipal, las autoridades relacionadas con la Justicia Cívica velarán por la estricta aplicación de la Ley, lo cual implica el **respeto al debido procedimiento**, más, cuando se priva de la libertad a una persona.

⁴⁸ Cfr. Daniel, V. y Serrano, S. (2013). *Principios y obligaciones de derechos humanos: los Derechos en Acción* (Primera Edición ed.). Reforma, México.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Al respecto, la Corte IDH precisa:

176. Respecto del artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que cualquier restricción al derecho a la libertad personal **debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).**

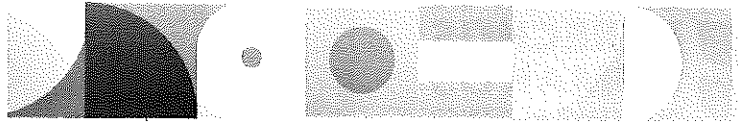
178. En virtud del artículo 7 de la Convención Americana, el Tribunal ha considerado que, toda detención, independientemente del motivo o duración de la misma, **tiene que ser debidamente registrada en el documento pertinente, señalando con claridad las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención y la hora de su puesta en libertad**, así como la constancia de que se dio aviso al juez competente, como mínimo, a fin de proteger contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física [...]⁴⁹

En consecuencia, la ilegalidad de una privación de libertad tiene lugar cuando no se observa la normativa interna aplicable, pues el acto restrictivo no se ajusta a las causas y las condiciones fijadas por las normas y sus procedimientos.

IV.2.2. Interdependencia

La característica principal de la interdependencia surge de la forma en que los derechos se enlazan, de tal forma que establecen relaciones recíprocas entre ellos; el disfrute de un derecho depende directamente de la realización de otro u otros derechos; de igual manera, si se violenta un derecho humano, otros más se

⁴⁹ Corte IDH, *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Sentencia de 27 de febrero de 2012 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Serie C No. 240, disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_240_esp.pdf.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
verán comprometidos, por lo cual el respeto, la garantía, la protección y la
promoción de un derecho tendrá impacto directo en otros y viceversa.⁵⁰

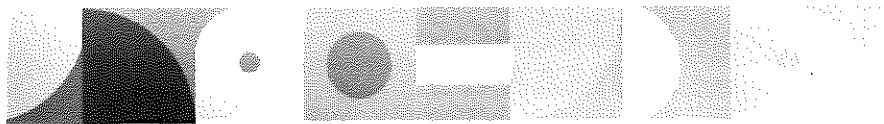
En el caso en concreto, se establece que, la falta de **debida diligencia**
afecta derechos como la **legalidad y seguridad jurídica**, toda vez que cuando
una persona se encuentra a disposición de una autoridad, la misma, en su
condición de garante, tiene la responsabilidad de garantizar los derechos de la
persona bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas
relacionadas con lo que le suceda,⁵¹ así como de las determinaciones que se den
en el caso particular y que la autoridad interviniente se haga cargo de la **correcta
guardia, custodia y estancia digna en lo que dura la privación de la libertad**.

Al respecto, y en la dimensión de los derechos que se relacionan entre sí,
la Corte IDH ha establecido que:

La Convención Americana reconoce expresamente el **derecho a la
integridad personal, física y psíquica, cuya infracción "es una clase de
violación que tiene diversas connotaciones de grado y [...] cuyas
secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad** según los factores
endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación
concreta"²⁶. Asimismo, esta Corte ha indicado que, de conformidad con los
artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene
derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad
personal. **Como responsable de los establecimientos de detención, el
Estado se encuentra en una posición especial de garante de los
derechos de toda persona que se halle bajo su custodia**. Esto implica el
deber del Estado de salvaguardar el bienestar de los reclusos y de garantizar
que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel de
sufrimiento inherente a la detención. Pero, además, dado que las

⁵⁰ *Ibidem*.

⁵¹ *Cfr.* Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 138. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia y debido a las características propias del encierro, a las personas privadas de libertad se les imposibilita satisfacer por cuenta propia ciertos derechos o necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.⁵²

Es por ello que el Estado está obligado a garantizar todos los derechos de las personas privadas de libertad bajo su custodia, en especial **el derecho a la vida y a la integridad personal, así como el acceso a servicios básicos indispensables para una vida digna.**

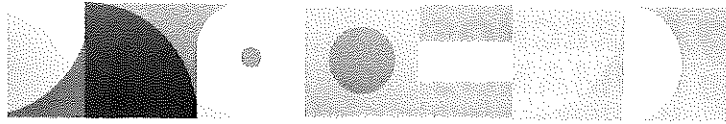
IV.2.3. Indivisibilidad

La indivisibilidad, entendida como la vinculación que existe entre los derechos humanos, evita cualquier separación, categorización o jerarquía entre los derechos humanos,⁵³ por lo cual no pueden dividirse o fragmentarse entre ellos.

En el caso concreto, como ya se precisó, existieron dos momentos, el primero, en la visita realizada a las instalaciones del Juzgado Cívico, en que la Juez Cívico en turno, afirmó que no había personas detenidas en el área de aseguramiento de los Juzgados Cívicos. El segundo momento tuvo lugar cuando Visitadores inspeccionaron el área de aseguramiento del Juzgado Cívico de Chiconcuac, el cual se encontraba a unas calles de las instalaciones en las que se encuentra el Juzgado Cívico; lugar que, como ya se señaló, estaba cerrado y

⁵² Cfr. Corte IDH, *Opinión consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad*, Serie A-29, párr 33, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf.

⁵³ Cfr. Daniel, V. y Serrano, S. (2021). *Los Derechos en Acción* (Segunda Edición ed.). Flacso, México.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
en su interior se encontraba **PR** en una de las celdas, **cumpliendo un arresto administrativo impuesto en el turno anterior.**

Situación que fue informada a la Juez Cívico, quien se dirigió hacia el área de aseguramiento y se percató que, en efecto, se encontraba **PR** en el interior, por lo cual, decidió, en ese momento, dejar a la persona en libertad.

Ahora bien, respecto al trato que deben recibir las personas privadas de la libertad, los **PBPPPPLA** establecen:

Principio XI

Alimentación y agua potable

1. Alimentación

*Las personas privadas de libertad **tendrán derecho a recibir una alimentación** que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. **Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.***

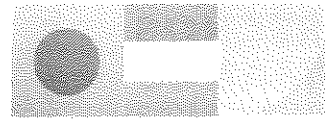
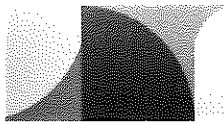
2. Agua potable

*Toda persona privada de libertad **tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo.** Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.⁵⁴*

Lo anterior, aunado a lo establecido con la **LJCEMM**, que dispone:

Artículo 32.- Las personas probables infractoras tienen derecho a:

⁵⁴ CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, (OEA/Ser/LN/II.131 doc. 26), disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppt.asp>.



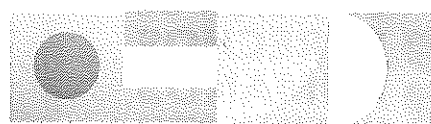
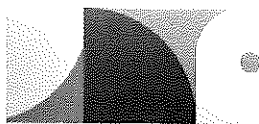
"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

*VI. Recibir alimentación, agua, asistencia médica y cualesquiera otras atenciones de urgencia **durante su estancia en el Juzgado;***

Asimismo, como lo ha referido la **SCJN**, y en atención al principio de indivisibilidad que se aduce en este apartado, **los derechos a la integridad personal y al trato digno, están tutelados constitucional y convencionalmente, y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad**, estos derechos, entonces, conllevan que **cualquier persona detenida**, mientras se encuentren privadas de su libertad, sean **tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano;**⁵⁵ dicha dignidad, es la base y la condición de todos los demás derechos fundamentales y de ella se desprenden todos aquellos necesarios para que las personas se desarrollen integralmente.

En ese sentido, el **trato humano y digno**, debe hacerse extensivo a cualquier persona privada de la libertad en las áreas de aseguramiento de dicha municipalidad, pues si bien, en el presente asunto se documentó el caso de **PR**, quien, contrario a la normativa, **no recibió alimentos ni tampoco agua** durante su estancia, y fue hasta que personal de la Comisión intervino que recibió atención por parte de la autoridad municipal, lo cierto es que, el trato digno no sólo constituye un valor fundamental para la cultura cívica, sino un presupuesto básico y una condición de todos los demás derechos.

⁵⁵ Tesis: P. LXIV/2010, Registro digital: 163167, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 26, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163167>.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

IV.2.4. Progresividad

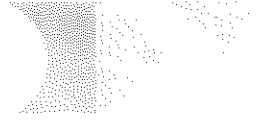
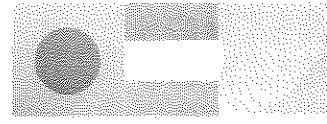
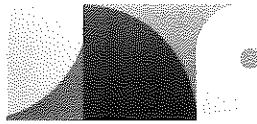
El principio de progresividad exige que, a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, se eleve el nivel de compromiso para garantizar los derechos humanos,⁵⁶ por lo que el Estado garantizará la aplicación de una medida gradual que garantice el pleno respeto y el cumplimiento de los derechos humanos.

En la actualidad, los sistemas de impartición de justicia en cualquier rubro del derecho están impregnados de la acción transformadora que constituye la modernización y la reconceptualización de sus mecanismos bajo la óptica de los derechos humanos. Es indudable que los principios jurídicos se han reformulado para **hacer factible el fin superior del reconocimiento de la dignidad humana.**

La innovación de los mecanismos de justicia y sus procedimientos se orientan a reivindicar a la persona humana y, ante todo, convergen en un punto de entendimiento entre la ciudadanía y las administraciones públicas. En ese sentido, el dinamismo por el que transita un ente municipal considera postulados que permitan un gobierno auténticamente ciudadano en temas sensibles que implican **certeza y legalidad, como son la seguridad pública y la justicia municipal en sede administrativa.**

En comunión con ello, la estructuración y la organización de los Juzgados Cívicos, son elementos que contribuyen a una mejor prestación de servicio que beneficia a los ciudadanos, lo anterior es así, si se toma en cuenta que la **LJCEMM** establece requisitos mínimos, como los siguientes:

⁵⁶ Cfr. CIDH, *Informe Anual 1993*. OEA/Ser.L/V/II.85, Doc. 8 rev, 11 de febrero 1994, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/indice.htm>. Consultado el cuatro de julio de 2023.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

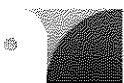
Artículo 29.- El Ayuntamiento deberá garantizar la capacitación constante y permanente de las y los Jueces Cívicos y demás personal adscrito al Juzgado, en los siguientes aspectos mínimos:

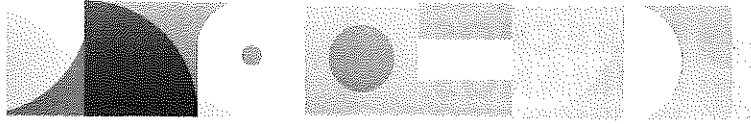
- I. **Justicia Cívica;**
- II. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- III. Justicia Restaurativa;
- IV. Justicia para Adolescentes;
- V. **Derechos Humanos;**
- VI. **Cultura de Legalidad;**
- VII. Proximidad Social;
- VIII. Protocolos de Actuación Policial;
- IX. Ética profesional y responsabilidades de las y los servidores públicos;
- X. Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
- XI. Aplicación de Tamizaje;
- XII. Equidad de género; y
- XIII. **Tratamiento de grupos en situación de vulnerabilidad.**

Así, la progresividad de los derechos humanos implica que una autoridad aplique de manera puntual en sus procedimientos el respeto a la dignidad humana, y lo haga acorde a lo que dispone la normativa, con los elementos que considera para la adecuada impartición de Justicia Cívica, lo que en la especie no aconteció, **toda vez que se advirtió la omisión de cuidado y del trato digno de la persona privada de su libertad por arresto administrativo.**

IV.3. DERECHOS VULNERADOS

En virtud de las evidencias relatadas, se examinan las violaciones a los derechos humanos que acontecieron el 7 de febrero de 2024, en las áreas de





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
aseguramiento de Chiconcuac; para lo cual, en primer término, se describe el
derecho humano vulnerado por el actuar de la autoridad.

IV.3.1. DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA

La debida diligencia se define como "la medida de prudencia, actividad o asiduidad que cabe razonablemente esperar, y con la que normalmente actúa, una [persona] prudente y razonable en unas circunstancias determinadas; no se mide por una norma absoluta, sino dependiendo de los hechos relativos del caso en cuestión".⁵⁷

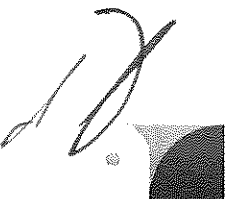
El principio de debida diligencia es esencial en el servicio público, al constituir el derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.⁵⁸

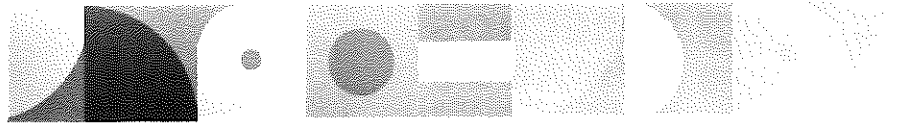
Entre los rasgos distintivos de la debida diligencia, se encuentran la racionalidad, igualdad del trato, **eficiencia y eficacia**, que se vinculan con el deber específico de investigar que tiene la autoridad ante las conductas que impliquen infracción a las disposiciones administrativas, para conocer la verdad histórica de los hechos y, en su caso, determinar la responsabilidad que corresponda a quien transgrede alguna disposición de carácter jurídico.

En el derecho internacional de los derechos humanos, como documento doctrinario cobra relevancia la *Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes*

⁵⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *La Responsabilidad de las Empresas de Respetar los Derechos Humanos: Guía para la interpretación* (2012), p. 7. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HR.PUB.12.2_sp.pdf

⁵⁸ Cfr. Méndez Silva, Sergio, *et. al. Investigar penalmente con debida diligencia ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias, homicidios y desapariciones de personas. Guía de estándares básicos*, México, Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, 2016, p. 55 y ss.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
del Ciudadano en Relación con la Administración Pública (Carta Iberoamericana)⁵⁹ relacionado directamente con la **Buena Administración Pública**, la cual es una obligación inherente a los Poderes Públicos en cuya virtud el quehacer público debe promover los derechos fundamentales de las personas y fomentar la dignidad humana, de forma que las actuaciones administrativas armonicen criterios de **objetividad, imparcialidad, justicia y equidad** y se realicen en **plazo razonable**.

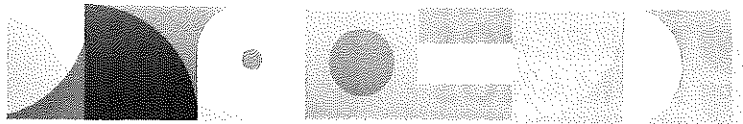
Así, la Carta Iberoamericana, en su punto primero establece que las personas asumirán una mayor conciencia de su posición central en el sistema administrativo y exigir a las autoridades, funcionarios, agentes, servidores y demás personas al servicio de la Administración Pública, **actuaciones caracterizadas siempre por el servicio objetivo al interés general y consecuente promoción de la dignidad humana**.

Para los fines de la presente resolución, se destacan, por su importancia, los siguientes puntos establecidos en la carta consultada y que ilustran de manera clara los **principios base de la debida diligencia**:

4. El principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco del ejercicio de las potestades discrecionales.

5. En virtud del principio de igualdad de trato, todos los ciudadanos serán tratados de manera igual, garantizándose, con expresa motivación en los casos concretos, las razones que puedan aconsejar

⁵⁹ Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD) (2013), Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, Aprobada por el Consejo Directivo del CLAD en reunión presencial-virtual celebrada desde Caracas el 10 de octubre de 2013, disponible en: <https://clad.org/wp-content/uploads/2020/07/Carta-Iberoamericana-de-los-Derechos-y-Deberes-del-Ciudadano-en-Relacion-con-la-Administracion-Publica-10-2013.pdf>.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

la diferencia de trato, prohibiéndose expresamente toda forma de discriminación cualquiera que sea su naturaleza.

6. Principio de eficacia, en cuya virtud las actuaciones administrativas deberán realizarse, de acuerdo con el personal asignado, en el marco de los objetivos establecidos para cada ente público, que siempre estarán ordenadas a la mayor y mejor satisfacción de las necesidades y legítimas expectativas del ciudadano.

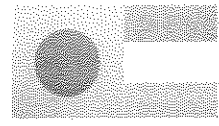
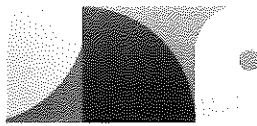
Las Autoridades buscarán que los procedimientos y las medidas adoptadas logren su finalidad y, para ello, procurarán remover de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán las dilaciones y los retardos, buscando la compatibilidad con la equidad y el servicio objetivo al interés general. En esta materia será de aplicación, de acuerdo con los diferentes ordenamientos jurídicos, el régimen de responsabilidad del personal al servicio de la Administración Pública.

7. El principio de eficiencia obliga a todas las autoridades y funcionarios a optimizar los resultados alcanzados en relación con los recursos disponibles e invertidos en su consecución en un marco de compatibilidad con la equidad y con el servicio objetivo al interés general.

Ahora bien, en la línea de la justicia en sede administrativa, la figura del Juez Cívico tiene la siguiente atribución, establecida en el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política Federal:

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Es en función de estas competencias que, tanto la policía como los Juzgados Cívicos **pueden aplicar estrategias públicas que se distingan por el buen criterio ante las necesidades ciudadanas.** Entre dichas acciones, las



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
otrora **funciones represivas y privativas de la libertad han sido superadas por medios alternativos de solución de conflictos** que han desmitificado supuestas ventajas de la ficción sostenida en la privación de la libertad.

Conforme a lo anterior, no se soslaya que, si se mantiene la necesidad de aplicar una medida de aseguramiento, **los lugares ex profeso deben ser espacios de aseguramiento, cuyas condiciones estructurales y físicas, de supervisión, de salubridad, se adecuen al alto sentido humanista de la autoridad que se encarga de impartir Justicia Cívica considerándose en todo momento el cumplimiento de estándares mínimos de protección tales como: trato digno, igualdad y no discriminación, libertad personal, principio de legalidad, debida diligencia y debido proceso en sede administrativa.**

Al respecto, la **LJCEMM** establece lo siguiente:

Artículo 17.- Son atribuciones de la o el Juez Cívico:

I. Conocer, calificar y sancionar las infracciones establecidas en la presente Ley; en los reglamentos municipales de Justicia Cívica y demás disposiciones jurídicas aplicables;

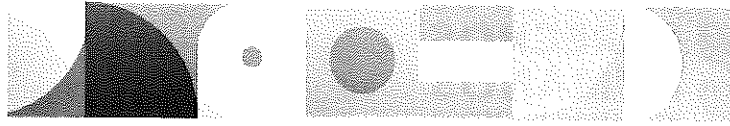
[...]

VIII. Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos humanos de las personas probables infractoras;

[...]

XVII. Garantizar el conocimiento y respeto de los derechos que asisten a las personas detenidas;

En esa tesitura, la ausencia de debida diligencia en el caso a estudio deriva de diversos aspectos, a saber la **falta de controles administrativos** entre turnos; la ausencia de **registros escritos** de entrega-recepción de dichos turnos y del **ingreso y egreso** de la persona infractora en las áreas de aseguramiento;

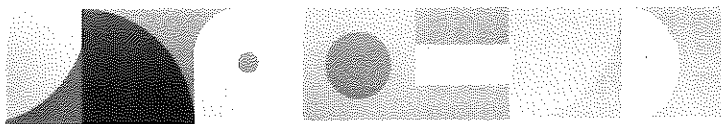


"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

espacios físicos separados del Juzgado Cívico y las áreas de aseguramiento municipales que impiden una **inadecuada interacción y vigilancia** de las personas responsables de la comisión de una infracción, ya que se documentó que las áreas de detención no sólo se encontraban **cerradas** (con candado), sino que tampoco permiten la interacción con las personas encargadas de la custodia o en funciones de Juez Cívico; **la falta personal de vigilancia permanente**; la existencia de **6 cámaras de videograbación que no enfocaban hacia la celda en la que se encontraba PR**, aunado a que la autoridad no informó quien las vigila o monitorea de manera constante; lo que, no permite actuar con **eficacia y eficiencia** respecto de los asuntos que involucran la **guardia y custodia de una persona infractora** que debe permanecer en arresto durante los turnos del personal del Juzgado Cívico.

Por tanto, las medidas descritas constituyen acciones **prudentes y razonables en las circunstancias relacionadas**; toda vez que el riesgo o quebranto que pueden producir tales omisiones incide de manera considerable en la libertad de una persona y su integridad, como en el presente caso, si se toma en cuenta que se estaba ante una persona intoxicada por ingerir bebidas embriagantes y al parecer con un estado alterado de consciencia; así como su propia seguridad, al encontrarse privada de la libertad y sin custodia alguna.

Así, la omisión de **AR1** en funciones de Jueza Cívica, fue evidente al momento de que personal de este Organismo le cuestionó respecto de la presencia de **PR** en las áreas de aseguramiento municipales, cuando **dicha autoridad afirmó momentos antes que en dichas áreas no se encontraba persona alguna, hecho que fue circunstanciado por personal que goza de fe**



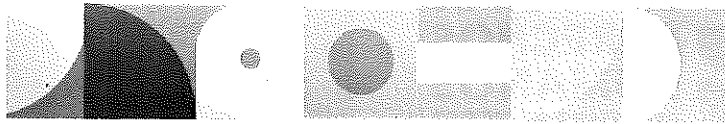
"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
pública en sus actuaciones acorde a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,⁶⁰ por lo que la falta de debida diligencia, en función de los principios de racionalidad, eficiencia y eficacia no fue observada; además denota una omisión que impacta la debida custodia y guardia de una persona privada de la libertad.

Aunado a lo anterior, es menester referir que esta Comisión de Derechos Humanos, conforme a lo previsto en el artículo 13, fracciones XI y XVII contempla dentro de sus atribuciones **realizar visitas y las acciones necesarias, a fin de procurar la observancia a los derechos humanos; así como vigilar su debido respeto en las áreas de retención, aseguramiento e internamiento del Estado de México;** atribuciones que concatenadas con la facultad de certificar la veracidad de los hechos, los **acontecimientos, las circunstancias, los objetos, los documentos, los lugares;** así como las **entrevistas, declaraciones y testimonios, que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, otorgan veracidad a la intervención de las personas servidoras públicas de este Organismo y plena convicción sobre lo certificado.**

A mayor precisión, si bien en el informe que remitió **AR1** manifestó que "*era falso*" que hubiera manifestado que no encontraba persona alguna en *el centro de detención municipal*; que no negó información respecto a **PR**; y que se constituyó en conjunto con personal de este Organismo a las *galeras municipales*;⁶¹ resulta innegable que, durante la visita, se corroboró que dicha

⁶⁰ Artículo 32.- La Presidencia, las Visitadurías, titular del área de orientación y quejas, titular del Centro de Mediación y Conciliación tendrán fe pública en sus actuaciones. Para los efectos de esta Ley, fe pública es la facultad de certificar la veracidad de los hechos, acontecimientos, circunstancias, objetos, documentos, lugares; así como entrevistas, declaraciones y testimonios, que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones.

⁶¹ Evidencia 2.2.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
persona servidora pública no se había percatado que **PR** de su estancia; por el contrario, **se ubica en las circunstancias de tiempo, modo y lugar certificadas en el acta**, por parte de personal que cuenta con **fe pública para certificar la veracidad de los hechos** en relación con lo que en ese momento acontecía en su presencia, **lo cual adquiere la calidad de hecho cierto**.

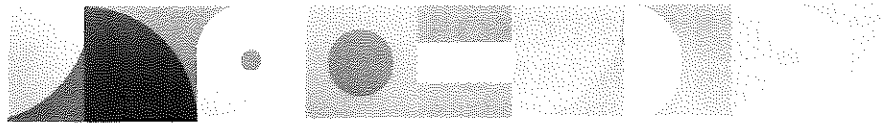
Asimismo, si bien **AR1** refirió que el personal de este Organismo no se identificó, y tampoco mostró oficio alguno respecto a su presencia en los Juzgados Cívicos, lo cierto es que el personal de la Comisión estuvo identificado en todo momento, con gafetes y vestimenta institucionales.⁶²

A mayor abundamiento, se refiere que este organismo notificó el 8 de febrero de 2024, a las 11:29 am, al correo electrónico **presidencia@chiconcuac.gob.mx**, dirección obtenida de la página oficial de dicha municipalidad **<https://www.chiconcuac.gob.mx/>**, en su apartado de directorio "*integrantes del Ayuntamiento*",⁶³ oficio signado por el Visitador Especializado de Atención a Personas Privadas de la Libertad, dirigido a la Presidenta Constitucional del H. Ayuntamiento de Chiconcuac, mediante el cual informó el nombre y el cargo de las personas servidoras públicas, que acudirán en esa misma fecha, a realizar visita de supervisión, a las instalaciones de los Juzgados Cívicos de esa municipalidad, como se desprende de la evidencia fotográfica que se adjunta.

En ese sentido, se advierte que dicha municipalidad **si tuvo conocimiento oportuno** de la práctica de la diligencia, mediante el envío del oficio conducente

⁶² Evidencia 1.

⁶³ Disponible en: <https://www.chiconcuac.gob.mx/integrantes-del-ayuntamiento>



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

al correo electrónico precisado; como lo aseveró el personal que acudió a la visita ante **AR1**; dicha acción se realiza con el propósito de fortalecer los vínculos con los municipios de la entidad mexiquense, al ser las **instancias más cercanas y próximas a la ciudadanía**.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO
OFICIO: 400011100044502024

Toluca de Lerdo, México;
Ocho de febrero de 2024

LIDA. AGUSTINA CATALINA VELASCO VICIÑA
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC
chiconcuac@chiconcuac.gob.mx

RESPECTABLE PRESIDENTA VELASCO:

Propicia la ocasión para informarle que, esta Comisión Estatal se encuentra realizando un diagnóstico integral para verificar la tutela efectiva de los Derechos Humanos en la justicia chicha municipal con la finalidad de procurar la protección y defensa de los derechos humanos de las personas que son sometidas a las directrices establecidas en la Ley de Justicia Chicha del Estado de México y sus Municipios, por lo que este Organismo ha determinado practicar el día de LA FECHA, una visita de supervisión a las Áreas involucradas en la citada norma legal de ese Ayuntamiento, a saber: Dirección de Seguridad Municipal, Oficialía y/o Juzgado Chicho, Oficial Conciliador y Síndico Municipal, para tal efecto ha conminado a las siguientes personas servidoras públicas:

1) Juan Antonio Lando Sánchez	Segundo Visitador General
2) Erick Israel Lara Cuellar	Visitador General
3) Alejandro Zancos Velasco	Visitador General
4) Miguel Ángel Caballero Salas	Analista Especializado "B"
5) Leticia Verónica Campos Moreno	Visitadora Adjunta
6) Oscar Gerardo Romero	Visitador Adjunto
7) María Guadalupe Ríos	Visitadora Adjunta
8) Andrew Marjaret Téllez	Asesor
9) Julián Lizaso Rosillo	Asesor
10) Dulce Juárez Flores	Analista "C"
11) Paula Beatriz Flores Flores	Lida "B" de Resguardo

Lida. Agustina Catalina Velasco Viciña
Presidenta Constitucional del
H. Ayuntamiento de Chiconcuac
Toluca de Lerdo, México, C.P. 50010

Respectable Presidenta Velasco:

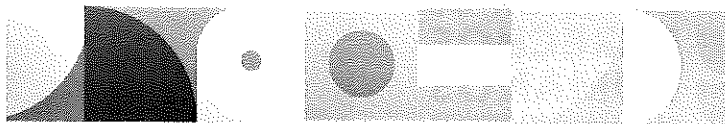
Anteponiendo un cordial saludo, envío oficio de diligencia

Sin otro particular, resta las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

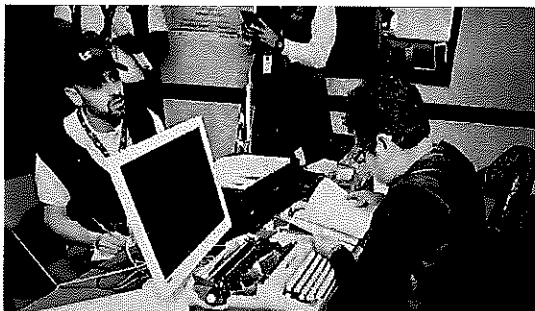
Atentamente,
Carlos Felipe Valdes Andrade

Carlos Felipe Valdes Andrade
SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

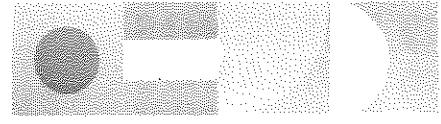
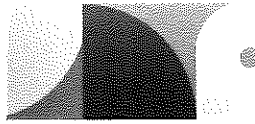
Asimismo, durante el desarrollo de la diligencia se distingue que personal de este Organismo portaba los chalecos institucionales, así como sus respectivos gafetes (los cuales inclusive cuentan un código QR que las hace plenamente identificables como personal perteneciente a esta Comisión, pues contienen nombre, adscripción y puesto) durante toda la diligencia, tanto en su permanencia en las instalaciones de los Juzgados Cívicos, como al área de aseguramiento de Chiconcuac, México, estando presente **AR1** en la diligencia, como obtiene de las imágenes siguientes:



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
Diligencia al interior de las oficinas del Juzgado Cívico y en las áreas de aseguramiento, en las cuales se advierte que personal de este Organismo portaba los chalecos y los gafetes para su debida identificación.



Aunado a ello, conforme a las atribuciones del personal de esta Comisión de Derechos Humanos, tiene la facultad de realizar las visitas y **practicar las diligencias necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión,**



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
como lo son aquellas relacionadas a las acciones del Plan Anual de Trabajo, **a fin de procurar el debido respeto a los derechos humanos, en lugares de detención temporal.**⁶⁴

Asimismo, como se refirió, derivado de la elaboración del *Diagnóstico Integral sobre la Tutela Efectiva de los Derechos Humanos en la Justicia Cívica Municipal Mexiquense*, este Organismo da continuidad a la estrategia para **vigilar el debido respeto de los derechos fundamentales de las personas a quienes se les imputa la probable comisión de una infracción**, así como las acciones tendentes a la aplicación e implementación de la **LJCEMM**; acción **periódica y permanente** para verificar, entre otros aspectos, la infraestructura del lugar, las condiciones de aseguramiento en que se encuentran las personas detenidas, el trato recibido, los **procedimientos** relacionados con la Justicia Cívica, así como los **protocolos especiales** aplicables, de ser el caso, bajo los cuales actúan las personas servidoras públicas en sede municipal, así como garantizar el libre ejercicio de los **derechos a la dignidad, legalidad, seguridad jurídica y a una estancia digna y segura.**

⁶⁴ La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México establece lo siguiente:
Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

[...]

VII. Practicar visitas, a efecto de procurar el debido respeto a los derechos humanos;

[...]

Artículo 31.- Los Visitadores de la Comisión tienen las facultades y obligaciones siguientes:

VII. Practicar visitas, a efecto de procurar el debido respeto a los derechos humanos;

[...]

Artículo 89.- La Comisión realizará las actuaciones necesarias para asegurar el respeto de los derechos humanos, para tal efecto podrá solicitar cualquier tipo de informes o documentos, así como la presencia de autoridades o servidores públicos que considere convenientes para la investigación.

[...]

Las actuaciones podrán ser practicadas cualquier día y hora, sin necesidad de previa habilitación.

[...]

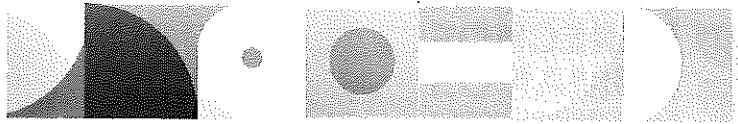
Artículo 92.- El personal de la Comisión puede realizar visitas para:

I. Verificar y certificar la veracidad de los hechos, acontecimientos, circunstancias, objetos, documentos y lugares;

II. Recabar entrevistas, declaraciones o testimonios;

III. Solicitar o recibir las pruebas relacionadas con las investigaciones del Organismo; y

IV. Practicar las diligencias necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

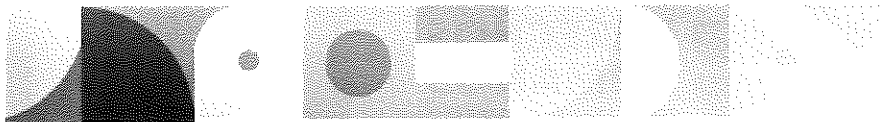
Por otra parte, es importante señalar, que si bien **AR1** afirmó en su informe que se trasladó a las **nueve horas con treinta minutos** de 8 de febrero de 2024, a las *galeras* municipales y encontró dormido a **PR**, por lo que instruyó al policía en turno que le proporcionara agua, **dicha acción sólo fue referida en el informe que remitió a este Organismo, sin que obre evidencia alguna de su afirmación**; puesto que no se exhibió ningún expediente, libro de registro de personas infractoras o videograbación proveniente de las cámaras que se encuentran en las áreas de aseguramiento municipal, de las que se obtuviera dicha circunstancia, ya sea por la propia persona servidora pública (**AR1**) o por algún elemento policial;⁶⁵ por el contrario, del contenido de la **Hoja de Registro de Infractores**⁶⁶ de la misma fecha, **se advierte que no hubo tal visita por parte de AR1**, toda vez que en dicho documento se debe registrar cada incidente que acontece en las aludidas áreas, y en la cual, sólo obra evidencia, en esa fecha, por secuencia cronológica, la presencia de personal de este Organismo Protector de Derechos Humanos a las **12:20 horas**, y posteriormente, a las **12:48 horas**, la **presencia de AR1, acompañada del personal de la Comisión**; sin que exista otro registro entre el inicio del turno a las 9:00 horas del 8 de febrero de 2024.

IV.3.2 DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

En esencia, la **cultura de la legalidad** es el resultado que proviene del cumplimiento de la ley, por lo que este parámetro define y da sentido a toda la organización social y a la inserción de las personas en ella, a sus relaciones entre sí y con las autoridades, así como a la actuación de éstas.

⁶⁵ Evidencia 2.2.

⁶⁶ Evidencia 2.10.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Lo anterior se encuentra en armonía con el derecho humano a la seguridad jurídica, ya que guarda una estrecha relación entre la necesidad que tiene el ciudadano de que se le brinde protección y seguridad, **así como la certeza de que las personas servidoras públicas municipales se comportarán de acuerdo a la normatividad establecida para ello**; asimismo, los órganos harán valer el Estado Derecho en cualquiera de sus actos y decisiones; es así que esta prerrogativa se traduce como una garantía con relación al comportamiento de las personas servidoras públicas municipales que deben hacer cumplir la ley. Cualquier conducta por parte de estas, contraria a lo establecido por algún precepto legal (falta de certeza jurídica), vulnera el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica.

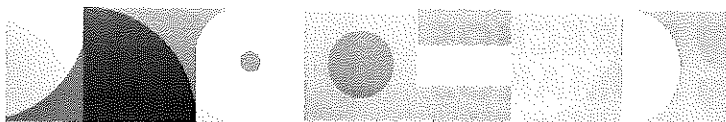
En el caso concreto, el Estado de Derecho se relaciona con la legalidad y seguridad jurídica, en el que la policía brinda la **función de seguridad pública**, tal como lo mandata el artículo 21, párrafo noveno, de la **CPEUM**, que a la letra dice:

[...]

*La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del **orden público y la paz social**, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.*

[...]

Asimismo, **dicho numeral establece que la seguridad pública comprende la sanción de las infracciones administrativas**, en los términos de la ley y competencias que señala la propia constitución.

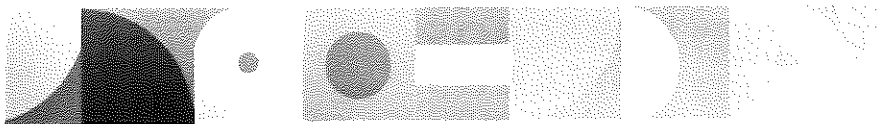


"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

En el presente asunto, se establece que la omisión de **AR1**, en funciones de Jueza Cívica de Chiconcuac, originó la falta de atención y cuidado a **PR**; persona que se encontraba asegurada en cumplimiento a un arresto administrativo en las áreas de aseguramiento municipales, lo cual quebrantó el principio de legalidad y seguridad jurídica *al no llevar un adecuado control de las detenciones*, tan es así que la **única ocasión** que tuvo contacto con la persona asegurada fue para **ordenar su liberación**, sin que **previamente** a dicha acción, se **impusiera del contenido del expediente** relacionado con dicho arresto, para verificar, entre otras particularidades, cuál era la falta administrativa, la sanción impuesta, particularmente, cuántas horas determinó su homóloga del turno anterior que debería cumplir como sanción, cuántas horas llevaba privado de la libertad, o si éstas ya habían sido cumplidas; es decir, sin constatar ninguna de estas circunstancias, ni justificar de manera fundada y motivada su decisión de ordenar **anticipadamente** su libertad, mucho menos exponer los argumentos o las razones por las que se ordenaba su liberación, en ese momento, de **manera arbitraria determinó que PR se retirara de las áreas de aseguramiento**, cuando aún le faltaban **treinta y un minutos** por compurgar (13:25 horas del 7/02/2024 a las 12:54 horas del 8/02/2024).

Ahora bien, es importante mencionar, que del análisis de las documentales que integran el expediente de mérito, se advierte que el procedimiento que fue remitido por la autoridad a este Organismo **fue elaborado de manera posterior a los hechos que dieron origen a la presente investigación**; toda vez que, en primer término, el expediente de **PR** no fue puesto a la vista del personal de la Comisión durante la diligencia a los Juzgados Cívicos y áreas de aseguramiento del municipio de Chiconcuac el 8 de febrero de 2024, como fue solicitado por el personal de este Organismo.





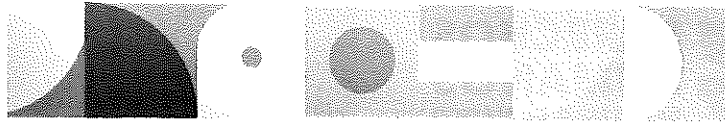
"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

En este punto, debe aclararse que, si bien **AR1** **mostró un expediente** durante la entrevista, **este no correspondía al caso de PR**, en virtud de que **informó que en ese momento no había personas detenidas**, por lo que presentó el expediente de una **persona diversa, detenida el 4 de febrero de la presente anualidad**, lo cual por sí demuestra que desconocía la presencia de la persona infractora en el área de aseguramiento.

Además, del análisis de las constancias que integran dicho procedimiento, este Organismo advierte algunas **inconsistencias** en su elaboración. En primer orden, el contenido de la **boleta de ingreso de PR**, no es coincidente con su objetivo (ingreso), ya que, de la lectura de la misma, se advierte que su contenido se relaciona con la **liberación del aseguramiento, resguardo y custodia** de la persona infractora; asimismo, establece, la fecha y la hora en que **PR** fue liberado; es decir, **no guarda correspondencia con el ingreso a las áreas de aseguramiento municipal**, por el contrario, de manera incorrecta, contiene el mismo texto de **la boleta de libertad**.

Lo anterior, también evidencia, que contrario a lo establecido en el apartado de **resolutivos del procedimiento de calificación de falta administrativa**, no se elaboró adecuadamente la **orden de remisión**; la cual tampoco fue remitida por la autoridad responsable; lo que no otorga certeza al acto de poner a la persona infractora a disposición de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para su aseguramiento y resguardo.

En segundo lugar, se observan dos **boletas de libertad, respecto al caso de PR**. La primera que se entregó al personal de la Comisión el 8 de febrero de



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”. 2024 consigna palabras que **fueron llenadas a mano**, al ser un formato en el que se ponen en espacios los datos de la persona detenida.⁶⁷ La segunda, que se agregó en el procedimiento de calificación de falta administrativa **fue requisitada en su totalidad en computadora**, es decir, si bien corresponden al mismo asunto, es innegable que **fueron elaboradas en dos momentos diferentes**.⁶⁸

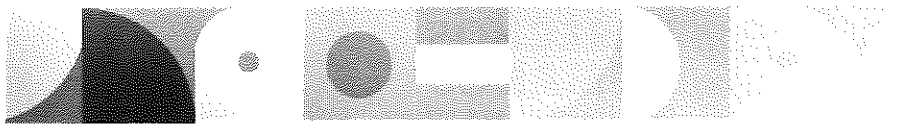
De ahí, que se obtiene que dichos documentos no sólo son distintos, sino que **tanto el nombre como la firma de la persona liberada no son correspondientes**. Lo anterior, es de especial relevancia, **ya que la única boleta que firmó de propia mano PR**, en el momento de ser liberado, **fue la que recabó el personal de este Organismo, el día de la visita efectuada, como se advierte de la evidencia documental que obra en el expediente que se analiza**.

Asimismo, es importante resaltar que la firma de la Jueza Cívica fue realizada con **antelación a la liberación material de la persona infractora**; esto es, un acontecimiento futuro e incierto, lo cual implica que la **autoridad que libera no sea la misma que decretó el arresto administrativo y la consecuente liberación**, pues existió un cambio de turno, por lo cual no hay certeza jurídica en los actos de autoridad.

Aunado a lo anterior, para demostrar que el expediente remitido por la autoridad, contiene irregularidades, se precisa que la Jueza Cívica (**SPR1**) **del turno que ya había concluido** fue quien signó la liberación de **PR**; sin embargo, a quien correspondía firmar la boleta, era a la Jueza cívica (**AR1**) por encontrarse en funciones, más aún, cuando fue esta última, quien informó que había sido

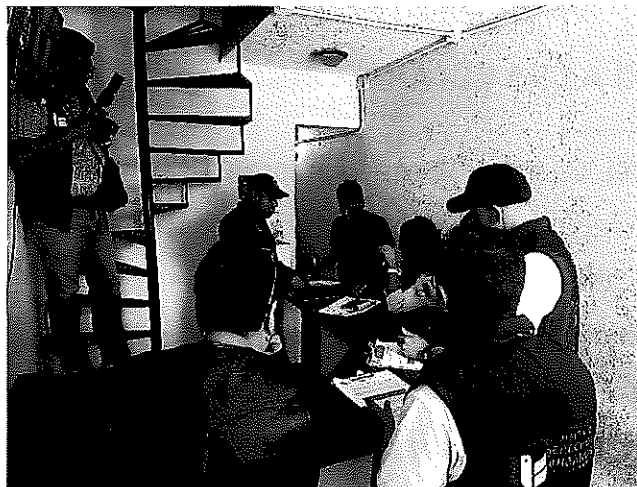
⁶⁷ foja 22 del expediente de queja.

⁶⁸ foja 47 del expediente de queja.

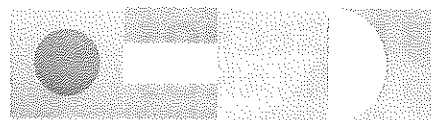
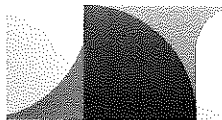


"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
precisamente ella quien **instruyó la liberación de PR**; lo cual además, quedo
evidenciado en las placas fotográficas obtenidas durante la visita
correspondiente; **circunstancias que concatenadas, atentan contra la
legalidad y seguridad jurídica de las personas.**

Al respecto, se advierte en la siguiente impresión fotográfica, que **AR1**, en
efecto, está presente en la liberación de **PR**, en presencia del personal de la
CODHEM y el elemento policial de guardia.



Es importante referir que, al hablar de **Justicia Cívica**, se estima aplicable
el **principio normativo de congruencia**, el cual, según la SCJN puede ser de
dos clases, **interna y externa**. La primera consistente en que las resoluciones no
contengan afirmaciones que se contradigan entre sí y, la segunda, exige que la
determinación haga ecuación con los términos de la litis, lo cual permitirá que
exista identidad jurídica, **a menos que la ley otorgue facultades especiales
para separarse de ellos, lo que en la especie no acontece.** En el mismo



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”. sentido, en el Amparo Directo en Revisión 4640/2017 se define el principio de congruencia, como un **requisito impuesto por el derecho y la lógica, que dota de certeza y jurídica a cualquier procedimiento, y por tanto a lo resuelto en él.**⁶⁹

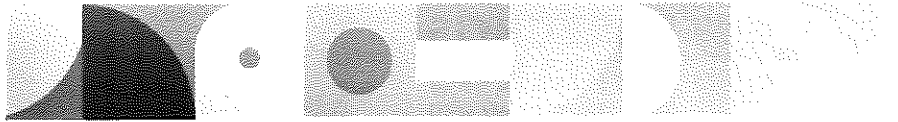
En el caso concreto, se advierte que existe **incongruencia** en el procedimiento que se hizo constar por escrito en el expediente que fue remitido por la autoridad municipal a este Organismo, por las consideraciones vertidas en este apartado.

IV.3.3. DERECHO A UNA ESTANCIA DIGNA Y SEGURA

El derecho a una estancia digna y segura es parte sustancial de la obligación de las autoridades que tienen la facultad de decidir respecto de la libertad de una persona, para garantizar que toda **persona privada de la libertad tenga acceso a condiciones de infraestructura, seguridad y atención integral durante la guardia y custodia**; tal como lo establece el derecho convencional y nacional relacionado con el contexto de privación de la libertad; en particular, *mutatis mutandis*,⁷⁰ los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas* determinan que el Estado, como un ente encargado del resguardo de las personas privadas de libertad, **garantizará y respetará la vida e integridad de toda persona privada de la libertad, lo que implica la adecuada existencia y manejo de la**

⁶⁹ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-02/ADR-4640-2017-180212.pdf

⁷⁰ Los criterios que la CIDH ha establecido respecto al debido procedimiento administrativo son aplicables, *mutatis mutandis*, a sanciones disciplinarias de carácter administrativo. Véase, CIDH, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*, OEA/Ser.LV/II.129 Doc. 4, 7 septiembre 2007 párr. 119. disponible en: <https://cidh.oas.org/countryrep/AccessoDESC07sp/Accessodescili.sp.htm>.



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.
infraestructura, así como personal suficiente y competente para el manejo de las instalaciones que conformen el centro de detención.

En consecuencia, si la autoridad competente para asumir el servicio público prestacional de Justicia Cívica sanciona a la persona infractora con un arresto administrativo, debe implementar el correlativo dispositivo de control que se confiere al Estado respecto a la guardia y la custodia de esa persona infractora.

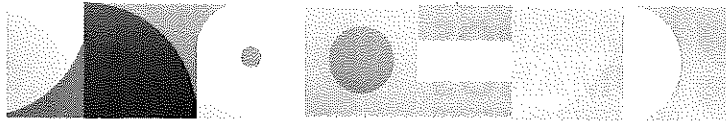
En adición a las garantías procedimentales, a la instancia gubernativa municipal le impone amparar que la persona infractora sea resguardada bajo condiciones dignas y garantes de sus derechos humanos; entre ellos, los correspondientes al **trato digno, alimentación, agua potable, salud, integridad personal, vida, así como condiciones de higiene y comunicación**, entre otras. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 32, fracciones IV y VI, de la **LJCEMM**.

Asimismo, se deben acotar las generalidades que previene el **Protocolo para la Dirección de Audiencias Públicas, Desahogo, Valoración de Pruebas y Determinación de Sanciones en materia de Justicia Cívica para los Municipios del Estado de México**:⁷¹

Son derechos de las personas probables infractoras [...] los siguientes:
[...]

II. **A recibir trato digno** y no ser sometida a penas crueles, tortura, tratos inhumanos o degradantes, azotes o coacción, ni cualquier otra por motivos de su presentación o sanción;

⁷¹ Publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el 18 de agosto de 2023, en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2023/agosto/ago181/ago181b.pdf>



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

III. **A recibir alimentación, agua, asistencia médica, psicológica y cualquier otra atención de urgencia que requiera durante el cumplimiento o ejecución de su arresto; así mismo, dichas circunstancias deberán ser asentadas en los registros correspondientes;**
[...]

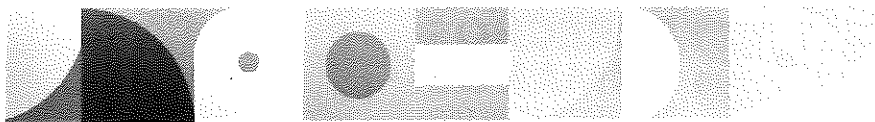
IX. **A cumplir el arresto en espacios dignos, limpios, con áreas privadas y acondicionadas;**

De modo tal, que si bien, se mencionó y obra en evidencia, que la Juez Cívica refirió que en las *galeras* municipales de Chiconcuac **no se encontraba asegurada persona alguna**, lo cierto es que, contraria a su aseveración; también es que **desconocía que en dicho centro de detención sí se encontraba una persona que compurgaba un arresto administrativo**. Por lo que, durante su turno, **PR no se le garantizaron los derechos mínimos citados en el párrafo que antecede, con los que debe contar toda persona privada de la libertad.**

De lo descrito se establece que el derecho humano a la estancia digna y segura se vio afectado de manera **sensible**, pues el hecho de que la Jueza Cívica desconociera que se encontraba una persona privada de la libertad bajo su tutela genera una afectación a la seguridad y a la propia **certeza jurídica de la persona infractora**, ya que se hace nugatorio cualquier derecho en dichas condiciones.

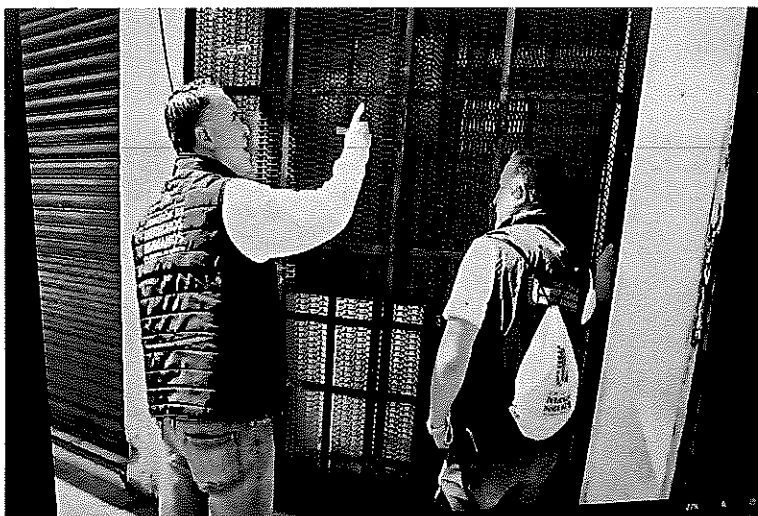
Se asevera lo anterior, ya que el área de aseguramiento temporal donde son ingresadas las personas detenidas de Chiconcuac está a cuadra y media aproximadamente de distancia, como se advirtió durante la visita y en el informe de la autoridad;⁷² inmueble que se encontraba **cerrado con candado** al momento de practicarse la visita y sin **ningún elemento policial resguardando el lugar**; por lo que fue hasta después de veinte minutos que un policía municipal le abrió

⁷² Evidencias 1 y 2.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
la puerta al personal de esta Comisión, como se advierte en la siguiente
secuencia fotográfica.

El acceso al área de aseguramiento se encontraba cerrado.



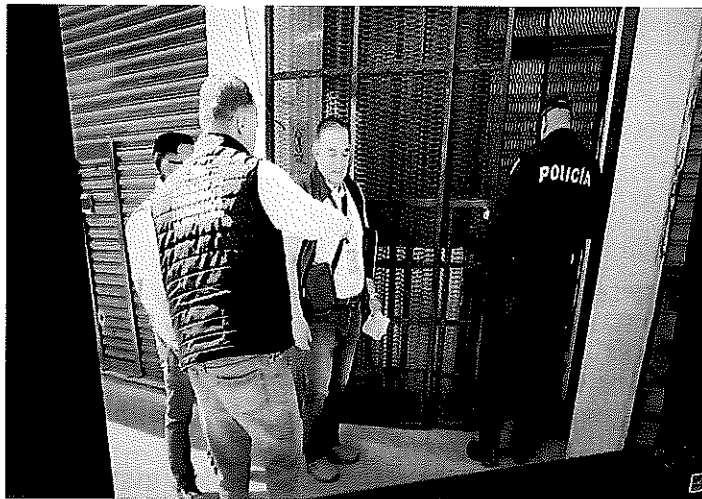
No había personal al interior o en resguardo de las instalaciones.



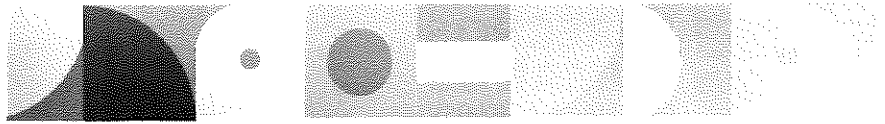
[Handwritten signature]

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Aproximadamente 20 minutos después llegó un elemento policial a abrir el área de aseguramiento.



Es importante mencionar que al momento de acceder no había **luz artificial ni natural** y al realizar la revisión de las celdas y **prender las luces el policía se percató que había una persona**, lo cual es particularmente grave, ya que, la ausencia de personal de vigilancia permanente pone en riesgo la integridad de las personas infractoras que cumplen un arresto administrativo; lo anterior, con independencia de que como se observó, dichas áreas de aseguramiento cuentan con seis cámaras de videograbación, ya que **ninguna enfocaba a la galera en la que se encontraba PR**, lo que permite aseverar que permaneció sin ningún tipo de vigilancia.

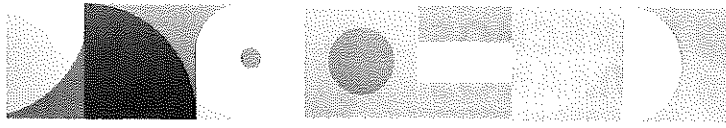


"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Ahora bien, el arresto es una atribución constitucional conferida a la autoridad administrativa municipal, bajo la modalidad de Justicia Cívica Municipal.⁷³ Consecuentemente, en el supuesto de que una persona sea asegurada y confinada al interior de una instalación municipal, como una *galera*, **resulta imprescindible la adecuada custodia**, toda vez que tanto la autoridad que sanciona -Juez Cívico- como a quien se designa la vigilancia - elementos policiales-, **son responsables directos de la integridad de las personas aseguradas y su estancia digna, al ordenar y aceptar su resguardo**; por lo que, **cualquier riesgo a la vida, independientemente de las condiciones materiales y humanas, constituyen una omisión atribuible a dichas autoridades.**

De ahí que resulta evidente que las autoridades que administran el Juzgado Cívico **no llevan un adecuado control sobre el ingreso y el egreso de las personas que cumplen un arresto** en las áreas de aseguramiento durante sus respectivos turnos, toda vez que, como reconoció en su informe la ejecutivo municipal, **el cambio de turno se efectúa de manera verbal, lo cual pone en riesgo a las personas infractoras, al ser posible que no haya una guardia y custodia adecuadas, que incluso la persona pueda cursar con afectaciones a su integridad**, tanto por su estado psicofísico (en el caso su supuesto estado etílico), como por alguna afectación a la salud sin posibilidad de que las mismas puedan ser auxiliadas; además, de no recibir un trato digno, alimentación y agua disponible, entre otros, las cuales deben ser satisfechas por la autoridad al estar la persona bajo su resguardo, **con independencia del estado en el que se**

⁷³ Artículo 36.- Las infracciones señaladas en esta Ley y en las disposiciones jurídicas municipales, serán sancionadas con:
I. Arresto.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
encuentre, ya que de ninguna manera, por ejemplo, el estado étlico de la persona infractora podría incidir de manera negativa en la efectiva realización de sus derechos durante la custodia en sede municipal.

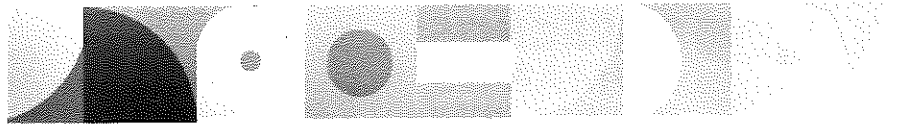
Asimismo, durante la visita a las áreas de aseguramiento municipales de Chiconcuac,⁷⁴ se constató que los **sanitarios no cuentan con agua corriente, se encontraron en mal estado, con basura, sin ventilación y sin luz natural**, lo cual afecta al trato digno que toda persona recibirá durante su estancia en las áreas de aseguramiento municipal.

Dichas circunstancias, son omisiones que no son solventadas por la autoridad y que pueden **constituir tratos degradantes** en contra de las personas infractoras. Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 5 y 5.2., respectivamente, establecen que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En esa tesitura, para que un acto sea considerado "degradante" debe implicar algún tipo de "*humillación grave*"; además, en dicha definición, se considera que un acto de malos tratos debe alcanzar un "nivel mínimo de gravedad".⁷⁵ Así, se considera degradante porque la **dureza de las condiciones** será tal que cualquier persona que se encuentre en ellas se verá afectada y verá

⁷⁴ Evidencia 1.

⁷⁵ Citado en APT (2008) *La tortura en el derecho internacional, guía de jurisprudencia*, APT/CEJIL, Génova, p. 63.



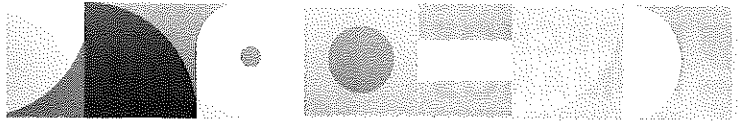
"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
deteriorada su condición física, su salud mental, sus afectos, su comunicación,
así como su manera de relacionarse con los demás.⁷⁶

En el caso concreto, las condiciones en las que se encontraban las áreas de aseguramiento municipal, sin duda, **recrudecieron** la estancia en la que se encontró **PR** por las condiciones en las que se encuentran dichas áreas, ya que la falta de higiene, la carencia de agua corriente en los sanitarios, la ausencia de ventilación y luz natural, aunado a la falta de alimentos y agua potable durante el tiempo que duro su arresto administrativo, son factores que pueden su condición física y la comunicación con el entorno, ya que permaneció sin custodia alguna, además, como ya se refirió, **atentaron contra la dignidad y el valor inherente de las personas privadas de la libertad como seres humanos**, ya que no se reconoció y valoró la individualidad de **PR**, ni mucho menos se le trato con el respeto, la consideración y la empatía que implica tratar dignamente a una persona.

IV.4. OBLIGACIÓN ESPECÍFICA DE DERECHOS HUMANOS INCUMPLIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Al respecto, se examina el actuar de la autoridad involucrada, a la luz del cumplimiento de la **obligación general de garantizar** establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establece la observancia puntual de la misma en su artículo primero, párrafo tercero; correlacionado con lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y

⁷⁶ Cfr, Parlamento del Uruguay (2019), *sobre el concepto de trato cruel, inhumano y degradante: conceptos, estándares y monitoreo*, disponible en: <https://parlamento.gub.uy/cpp/actividades/noticias/92168#:~:text=Cruel%3A%20porque%20esas%20condiciones%20son,art%2026%20de%20la%20Constituci%C3%B3n>).



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México". Soberano de México en el artículo 5, párrafo tercero; y lo estipulado por los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, así como la normativa aplicable al caso en concreto.

IV.4.1. OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR (Cumplir)

Tocante a esta obligación, la **SCJN** ha establecido que:

[...]

1.3. Obligación de garantizar. La finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, por lo que requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular.⁷⁷

[...]

En tal sentido, y a manera de complemento, la **Corte IDH** establece que:

4.2. Deber de garantía

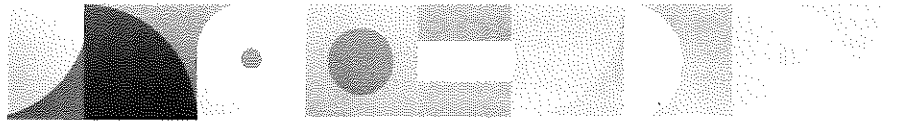
*243. La Corte reitera que **no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas**, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.⁷⁸ (Resaltado propio).*

En el desarrollo de esta resolución se identifica que la autoridad responsable, **no realizó acciones de garantía suficientes para asegurar el trato digno de las personas que cumplen un arresto en las áreas de aseguramiento municipales**; con ello se inobservó la tutela administrativa

⁷⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) Serie C. No. 205, párr. 243, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), Serie C No. 4, párr. 166, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.

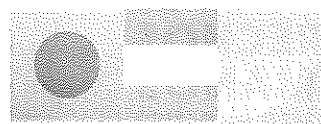
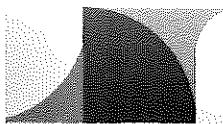




"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México". efectiva, toda vez que la falta de procedimientos que permitan una estancia digna y segura durante el arresto afecta la esfera de derechos de las personas, **al encontrarse limitada su libertad personal, y no poder satisfacer por sí mismos necesidades básicas como alimentación, agua y salud**, en caso de requerirse.

En consecuencia, este Organismo **reitera a la autoridad municipal recomendada la importancia de realizar el debido control de las personas que se encuentran a disposición del Juzgado Cívico por arresto y que no se limite a una instrucción verbal**; pues de no realizarse el imperativo puede ocasionar una afectación a la **legalidad y seguridad jurídica** que conlleve, incluso, una *retención ilegal de la libertad* en caso de que se **exceda el tiempo que se haya impuesto para compurgar un arresto en el centro de detención municipal** y; que, en ese tiempo no existan las condiciones para prodigar una **estancia digna y segura**, sobre la base de protección a la integridad personal en virtud de la decisión de la autoridad impartidora de justicia en sede municipal.

Asimismo, es imperativo que se dote de certeza jurídica el procedimiento de calificación de la falta administrativa, particularmente, la emisión de la respectiva boleta de libertad, la cual tiene que ser realizada, no sólo con la fundamentación y la motivación que exige la ley sino, además, ser emitida **por la persona en funciones de Juez Cívico, durante el turno correspondiente**, ya que dicho actuar, permite cumplir con el deber impuesto en el artículo 16 de la Constitución Política Federal a todo acto de autoridad, consistente en la expresión de las razones en que se sustenta una decisión, en otras palabras, fundar y motivar la causa legal y la imposición de cualquier medida de carácter administrativo.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

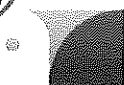
De ahí que sea necesario que se realicen las **adecuaciones estructurales necesarias para que el área de aseguramiento cuente con las características establecidas en la normatividad aplicable**; entre ellos, la vigilancia permanente de elementos de la policía municipal, encontrarse en un espacio accesible a los Juzgados Cívicos, con iluminación, monitoreo constante y las celdas con baño y agua corriente.

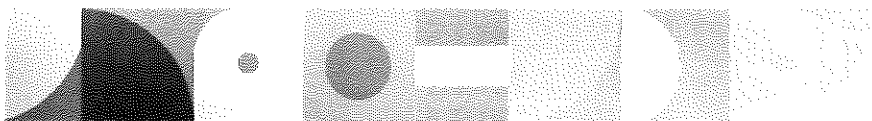
Ahora bien, como se precisó, el 22 de noviembre de 2023, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", la **LJCEMM**, en la que se crea el Juzgado Cívico y contempla figuras como las personas en funciones de Juez Cívico, así como una persona que funja como titular de la secretaría cívica, a los que se confieren atribuciones específicas para la coadyuvancia en los servicios que ofrezca el Juzgado Cívico, así como la interacción con elementos de seguridad pública.

Esto, con la finalidad ya descrita en la presente resolución, que otorga certeza y legalidad a la actuación tanto a elementos de seguridad como a las personas en funciones de Juez Cívico al momento de la detención de una persona, por lo que este Organismo considera pertinentes las siguientes:

V. ACCIONES TRANSFORMADORAS CONFORME A LOS PARÁMETROS INSTITUCIONALES

En casos de vulneraciones a derechos humanos, se considera la implementación y el cumplimiento de acciones transformadoras, las cuales se definen como **aquellas que generen buenas prácticas institucionales** y que, a





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.
su vez, **permitan de manera integral prevenir, proteger, garantizar, así como prever la no repetición de violaciones a derechos humanos.**

Por el hecho documentado, acorde a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,⁷⁹ en relación con los numerales 1, fracciones IV y V, 12, fracción XLII, 13, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de México;⁸⁰ artículo 101 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;⁸¹ este Organismo considera aplicables las siguientes acciones, en aras del buen gobierno y la correcta tutela administrativa a favor de las personas, **pues de no ser así, se ve afectada la ciudadanía en su conjunto, ante la falta de mejoras prácticas en la actuación de las autoridades con funciones de seguridad pública, lo cual incluye elementos policiales y personal del Juzgado Cívico.**

⁷⁹ **Artículo 5.-** En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁸⁰ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, así como de aplicación y observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto:

[...]

IV. Velar por la protección de las víctimas y ofendidos, así como proporcionar ayuda, asistencia y una reparación integral.

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

[...]

Artículo 12. Las víctimas y ofendidos tienen, conforme a la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, de manera enunciativa, los derechos siguientes:

[...]

XLII. A que se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva el daño que han sufrido como consecuencia del delito que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, a través de la coordinación de las instancias gubernamentales implicadas.

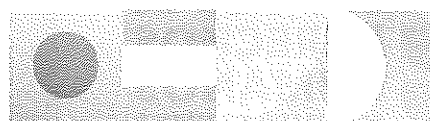
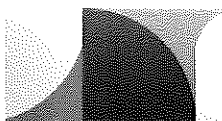
[...]

Artículo 13. Para los efectos de la Ley se entenderá que la reparación integral será otorgada a partir de la resolución o determinación de un órgano local, nacional o internacional por el cual le sea reconocida su condición de víctima, comprendiendo las medidas siguientes:

[...]

V. Las medidas de no repetición buscan que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima u ofendido no vuelva a ocurrir.

⁸¹ **Artículo 101.-** En las Recomendaciones deben señalarse las medidas que procedan para la efectiva conservación y restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

V.1. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

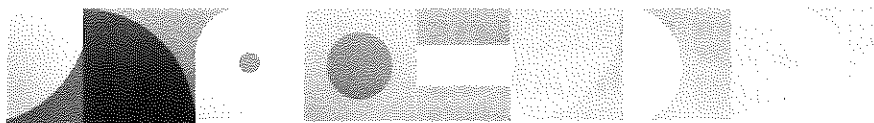
V.1.1. Creación de un formato de control de registro del Juzgado Cívico en el que se establezca la entrega-recepción del turno con el debido registro de las personas infractoras que se encuentren en las áreas de aseguramiento de Chiconcuac, que obre en expediente de control.

Los hechos descritos en la presente Recomendación evidencian que en su momento **AR1**, en funciones de Jueza Cívica de Chiconcuac incurrió en omisiones ante la falta de buenas prácticas durante el **cumplimiento del procedimiento administrativo**, acorde a sus facultades, toda vez que desconocía que **PR** compurgaba un arresto en el área de aseguramiento municipal de Chiconcuac.

Dichos registros dan certeza jurídica tanto a las autoridades como a las personas involucradas y aportan elementos que permiten conocer las razones por las cuales una autoridad intervine; las decisiones que tome y todo aquello que permita garantizar un trato digno, así como una estancia segura, en caso de que la persona sea privada de su libertad.

Se debe destacar que la **pena privativa de la libertad**, al ser, en palabras de la Corte IDH⁸², la **medida más severa que se le puede imponer a una persona** debe tener un **carácter excepcional**, en virtud de que se encuentra limitada por el derecho a la **presunción de inocencia**, así como los **principios de necesidad y proporcionalidad**, indispensables en una sociedad democrática; por tanto, la persona en funciones de Juez Cívico, al ser la autoridad

⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf#:~:text=Corte%20Interamericana%20de%20Derechos%20Humanos%20Cas



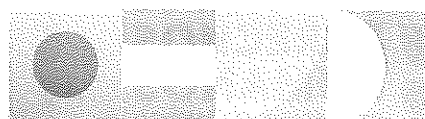
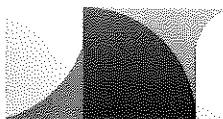
"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

administrativa encargada de conocer y resolver sobre la **imposición de sanciones que deriven de las conductas que constituyan infracciones administrativas**, debe privilegiar en términos del artículo 2, fracción II, de la LJCEMM, la cultura de paz, mediante el diálogo y la aplicación de los medios alternativos de solución de controversias, y aplicar, **excepcionalmente**, la privación de la libertad, al ser dicha medida impositiva la *última ratio* del sistema de infracciones.

Así, el control sobre el arresto debe ser absoluto y riguroso, lo cual exige un **trato humano y condiciones de estancia dignas**; es decir, respecto a los procedimientos que apliquen sanciones, estos deben mantener como **regla general la libertad de la persona**; de lo contrario, el **parámetro de aseguramiento debe considerar los principios de trato digno, igualdad y no discriminación, libertad personal, principio de legalidad y debido proceso**.

El presente caso ejemplifica claramente las complicaciones que pueden surgir de las malas prácticas en la administración pública municipal y cuyas consecuencias pueden ser de imposible reparación; por ello, lo deseable es que la autoridad municipal enfatice la observancia puntual a las competencias y las atribuciones establecidas en la normatividad, y que deben cumplir de manera invariable las autoridades; más aún, con la entrada en vigor de la LJCEMM.

De modo tal que, la autoridad responsable, debe asegurarse que exista un **expediente de control**, así como un **libro de registro** que, por un lado, permita al turno saliente contar, de manera oportuna, con la debida documentación del arresto administrativo impuesto y las circunstancias del mismo y, por otro, que el turno entrante tenga certeza y seguridad jurídica de lo que recibe, particularmente,



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”, si existen personas cumpliendo con un arresto al interior de las áreas de aseguramiento por decisión del Juzgado Cívico; la **entrega recepción por escrito**, incidirá de manera considerable en el bienestar de las personas infractoras, ya que permitirá estar al tanto de sus necesidades básicas y garantizar una estancia digna y segura; lo cual implica actuar con la debida diligencia en el ejercicio de las funciones y las atribuciones que la ley les confiere.

Además, se estima pertinente que en ajuste a lo establecido en los artículos 81, 84, 85 de la **LJCEMM**⁸³ se consideren los siguientes formatos por escrito:

- **Informe Policial Homologado.**⁸⁴
- **Boleta de remisión ante Juzgado Cívico (con copia para la persona asegurada).**
- **Informe a su superior jerárquico.**
- **Acuerdo de competencia, por el que iniciará el procedimiento.**
- **Acuerdo de incompetencia, mediante el que remitirá a la persona probable infractora a la autoridad a la que corresponda conocer del asunto.**

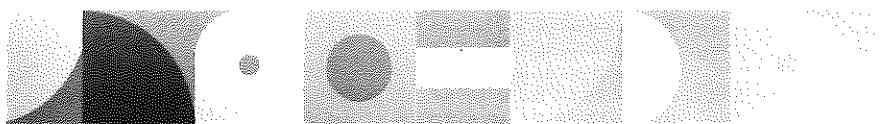
Dichos documentos se incorporarán a un **expediente físico de control**, o en su caso también **digital**, creado específicamente para la persona probable infractora, ya que el **registro otorga certeza jurídica tanto a las autoridades**

⁸³ Artículo 81.- Las actuaciones deberán constar por escrito y podrán ser almacenadas en sistemas informáticos; éstas permanecerán en el archivo del Juzgado Cívico, conforme a la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios.

Artículo 84.- Véase *supra*.

Artículo 85.- Una vez en las instalaciones del Juzgado Cívico, la o el Juez Cívico, hará del conocimiento de la persona probable infractora de los derechos contemplados en el artículo 32 de esta Ley.

⁸⁴ Con base en lo dispuesto en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2020, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587157&fecha=21/02/2020#gsc.tab=0



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
como a las personas involucradas y aportan elementos que definen las razones por las cuales una autoridad intervino.

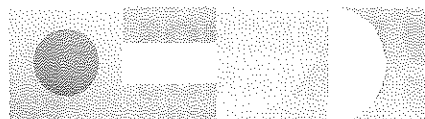
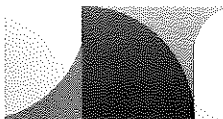
Por ello, lo **deseable es que la autoridad municipal enfatice la observancia puntual a las competencias y las atribuciones establecidas en la normatividad** y que deben cumplir de manera invariable las autoridades en sede municipal; más aún, con la entrada en vigor de la **Ley de Justicia Cívica del Estado de México y Municipios; los Protocolos para la Dirección de Audiencias Públicas, Desahogo, Valoración de Pruebas y Determinación de Sanciones en materia de Justicia Cívica para los Municipios del Estado de México; el de Actuación Policial en Materia de Justicia Cívica para los Municipios del Estado de México, así como lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.**

V.1.2. Mejora práctica en la elaboración de boleta de libertad

Asimismo, como acción de mejora práctica, se debe instruir a las personas con funciones de Juez Cívico de Chiconcuac, que la **respectiva boleta de liberación de la persona detenida se elabore en el turno correspondiente**, y que sea la autoridad en funciones sea quien se encargue de decretar tal medida **de manera fundada y motivada.**

V.1.3. Adecuaciones estructurales al Juzgado Cívico de Chiconcuac

En virtud de los hallazgos que se documentaron durante la visita a los Juzgados Cívicos y área de aseguramiento de Chiconcuac, es necesario que los espacios físicos se habiliten con los servicios básicos, para asegurar una estancia digna y la debida custodia de las personas presuntamente infractoras e



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México". infractoras, para lo cual, se deben considerar, entre otros, la **vigilancia permanente** por parte de los elementos de la policía municipal; encontrarse en un espacio accesible a los Juzgados Cívicos, con **iluminación, monitoreo constante** y las **áreas de aseguramiento con baño y agua corriente, en buenas condiciones de higiene**, como elementos mínimos para una estancia digna y segura. Así como lo establecido en el artículo 15 de la **LJCEMM**.⁸⁵

V.2. MEDIDA DE SATISFACCIÓN

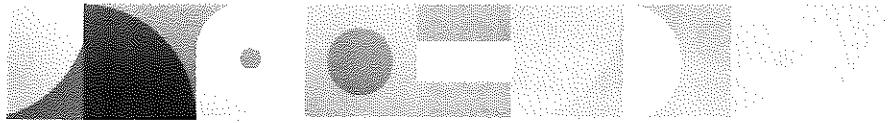
V.2.1. Incorporación de la presente Recomendación al expediente laboral de AR1

El caso concreto, permite establecer responsabilidades de vulneraciones a derechos humanos cometidas por **AR1**, al no verificar la presencia de **PR** al interior de las áreas de aseguramiento municipal, quien cumplía con un arresto que debía ser culminado durante su actuación. En ese sentido, este Organismo estima necesario que la presente recomendación se incorpore a su expediente laboral.

V.2.2. Vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Chiconcuac por los hechos descritos en este documento

Por lo expuesto, este Organismo considera pertinente remitir copia certificada de la presente Recomendación al Órgano Interno de Control de Chiconcuac, Estado de México, a efecto de que tome en cuenta la investigación

⁸⁵ Artículo 15.- Los Juzgados Cívicos contarán con, al menos, los espacios físicos siguientes: I. Sala de audiencias; II. Sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicación; III. Sección de Personas Adolescentes; IV. Sección médica y área de evaluación psicológica; y V. Área de aseguramiento. Al menos, las secciones a que se refieren las fracciones II, III, y V contarán con departamentos separados para hombres y mujeres.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
efectuado por esta Comisión para identificar la probable responsabilidad
administrativa de **AR1**, para sustanciar el procedimiento respectivo por los hechos
de queja, así como determinar lo conducente en el ámbito de sus atribuciones.

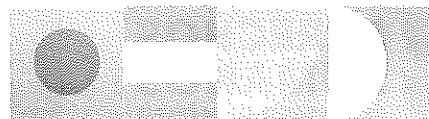
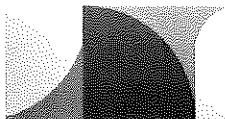
Para cumplir con tal propósito, esta Comisión remitirá una copia de esta
recomendación para dar debido cumplimiento a la obligación de denunciar que en
materia administrativa establece el numeral 50, fracción II, de la Ley de
Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Con base en lo expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México, formula las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Por cuanto hace al apartado **V.1.** relativo a las **medidas de no
repetición** se requiere a la autoridad los siguientes documentales:

- a) Respecto al inciso **V.1.1.** de la **creación de un formato de control de
registro del Juzgado Cívico en el que se establezca la entrega-recepción
del turno con el debido registro de las personas que se encuentren en
las áreas de aseguramiento de Chiconcuac, que obre en expediente de
control**, esta Comisión requiere como evidencia para acreditar el
cumplimiento de la medida dispuesta, la emisión del documento que
considere lo solicitado en el apartado, así como su distribución al personal
que le es aplicable, con acuse de recibo del documento, así como los
formatos que debe contener el respectivo expediente de control.

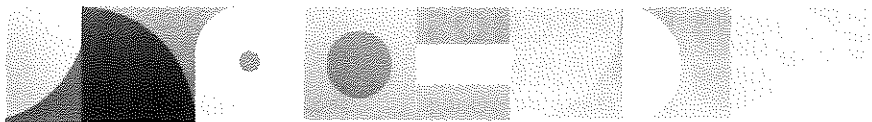


"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

- b) Por cuanto hace al inciso **V.1.2.**, de la **mejora práctica en la elaboración de boleta de libertad**, este Organismo solicita como evidencia, la instrucción por escrito a las personas con función de Juez Cívico de Chiconcuac, para que la respectiva boleta de liberación de la persona detenida se elabore exclusivamente en el turno en funciones, y sea la persona en función y **en turno**, quien se encargue de decretar tal medida, documento que debe contar con acuse de recepción.
- c) Con relación al apartado **V.1.3.**, de las **adecuaciones estructurales al Juzgado Cívico de Chiconcuac**, la autoridad recomendada deberá efectuar las acciones pertinentes, debiendo informar a este Organismo, en un término que no exceda **treinta días hábiles**, las acciones, el programa y la elaboración de las acciones de mejora acorde a lo establecido en esta resolución.

SEGUNDA. Como **medidas de satisfacción** establecidas en el punto **V.2.** del presente documento, la autoridad responsable remitirá a este Organismo, las siguientes documentales a fin de dar cumplimiento a la medida impuesta:

- a) Atinente al inciso **V.2.1.**, de la **incorporación de la presente Recomendación al expediente laboral de AR1**, se requiere como evidencia la remisión de copia certificada del expediente laboral de dicha persona servidora pública, en las que obre la copia certificada de esta Recomendación, la cual será proporcionada por esta Comisión.
- b) Por lo que respecta al inciso **V.2.2.**, sobre la **Vista al Órgano Interno de Control del Chiconcuac, por los hechos descritos en este documento**,



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
se tendrá por cumplimentado el inciso en cita con las documentales que
demuestren la vista y el inicio del procedimiento de referencia.

En lo que refiere a los incisos **V.2.1 y V.2.2.**, este Organismo remitirá copia
certificada de la presente resolución para los efectos precisados, misma que
deberá formar parte del expediente laboral de **AR1** y la investigación iniciada.

Es importante establecer que cada uno de los **trámites, las acciones y las
medidas contenidas en la presente Recomendación, así como el
seguimiento respectivo, constituyen una responsabilidad de la autoridad
recomendada** (Titular de la Presidencia Municipal como representante jurídico
del Municipio y del ayuntamiento), que asumirá en función de las obligaciones y
los deberes contenidos en el artículo primero, párrafo tercero de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 5, párrafo tercero
de la Constitución de la entidad.⁸⁶

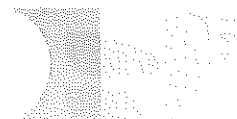
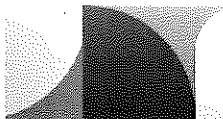
Asimismo, una vez aceptada la presente resolución, con fundamento en el
artículo 16 Bis del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México, esta Comisión estará en aptitud de comprobar el correcto
cumplimiento de la presente Recomendación, para lo cual podrá realizar en
cualquier momento **visitas o requerimientos de información** respecto a la
implementación y/o continuidad de las medidas antes planteadas; lo anterior, con
el objeto de **evidenciar que las acciones transformadoras planteadas** en esta

⁸⁶ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".
Recomendación han logrado su objetivo y se han realizado de manera integral por la autoridad recomendada con enfoque de derechos humanos.

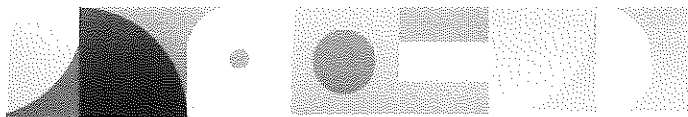
Las Recomendaciones emitidas por este Organismo, acorde a lo señalado por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tienen el **carácter de públicas** y se emiten con el propósito fundamental de contribuir a que las personas servidoras públicas de la entidad y de los municipios se apeguen a lo prescrito por la ley.

La **publicidad** de esta resolución, en términos de Ley, **constituye una medida de satisfacción**; la cual se publicará en **versión pública** en la página institucional de esta Comisión, conforme al artículo 100 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,⁸⁷ me permito solicitar que su respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, **la cual no es delegable**, se informe a este Organismo **dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación**.

De igual manera, las pruebas correspondientes a la acreditación del cumplimiento del presente documento, independiente de los términos ya señalados en los respectivos puntos recomendatorios, se harán llegar dentro de los **quince días hábiles siguientes a la fecha en la que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación**.

⁸⁷ **Artículo 105.-** Una vez recibida la Recomendación la autoridad o el servidor público responsable, deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación y en quince días hábiles adicionales entregar, en su caso, las pruebas que demuestren su cumplimiento. La rendición del informe sobre la aceptación o no de la Recomendación, **no podrá ser delegada**. Última reforma publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México el 15 de junio de 2016, que entró en vigor el 27 de julio de 2016.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Es pertinente expresar que en términos de lo dispuesto en el numeral 109 de la citada Ley, **cuando una Recomendación no sea aceptada o cumplida, por las autoridades o personas servidoras públicas, éstos deben fundar, motivar y hacer pública su negativa;** además, la **Legislatura** del Estado a petición de la Comisión, **podrá solicitar su comparecencia** a efecto de que justifique su negativa u omisión.

En términos del artículo 107 de la precitada Ley, una vez aceptada la Recomendación, las autoridades o personas servidoras públicas **están obligadas a cumplirla en sus términos y a dar publicidad a las acciones llevadas a cabo.** Dicha circunstancia podrá ser verificada por esta Comisión.

No omito comentar que este Organismo Público Autónomo tiene la obligación de incluir en los informes que presenta a los tres Poderes del Estado de México, las Recomendaciones que se hubiesen formulado y que además serán difundidas para conocimiento de la sociedad.

ATENTAMENTE



MTRA. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE MÉXICO



Esta hoja corresponde a la parte final de la Recomendación 05/2024, emitida el 04 de diciembre de 2024, por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Conste.



